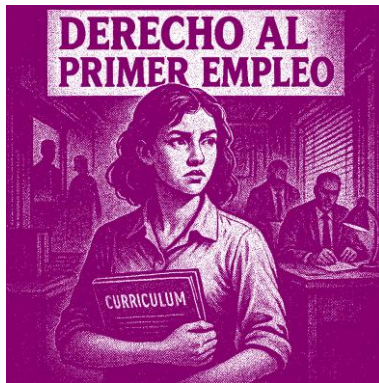


Eli Zabeth Zazueta



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA P R E S E N T E.-

La suscrita **AYLÍN ELIZABETH ZAZUETA MARTÍNEZ**, en mi carácter de ciudadana sinaloense, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción IV y 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, presento a la consideración de esa Soberanía para su estudio, análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente Iniciativa con proyecto de **Decreto que propone reformar los párrafos primero y cuarto del artículo 4° Bis, la fracción XIV al artículo 4° Bis B; y adicionar la fracción XV al artículo 4° Bis A, la fracción XV al artículo 4° Bis B, la fracción VIII al artículo 4° Bis C, el artículo 4° Bis D a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de reconocimiento del derecho de acceso al primer empleo en favor de las personas cuyo rango de edad se encuentre entre los dieciocho y los veintinueve años**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ser joven no debe ser sinónimo de estar desempleado. Ser joven es estar preparado, ser capaz, y estar listo para construir un mejor Sinaloa. La suscrita, participante en el recientemente celebrado Parlamento Juvenil de Sinaloa 2025, tuve la oportunidad de llevar a cabo la presentación ante mis pares de una propuesta enfocada en la implementación de un programa integral de oportunidades laborales para las y los jóvenes. Me presenté en la tribuna del Congreso no solo como una joven sinaloense con aspiraciones y sueños, sino como una representante de una generación que frente a las graves consecuencias de la violencia y la inseguridad exige respuestas. Provengo de la juventud que busca caminos y transitar hacia un Sinaloa mejor, digno, seguro y pacífico, y que está lista para mejorar la realidad de su Estado.

Alcé mi voz por todas y todos los jóvenes que, a pesar de las numerosas fuentes de trabajo que han ido cerrando sus puertas ante la grave crisis que azota a Sinaloa desde el pasado mes de septiembre, aún tiene fe, porque han llenado formularios, repartido currículums, asistido a entrevistas... y desgraciadamente, han recibido siempre las mismas respuestas: **“No tienes experiencia”**.

¿Y cómo vamos a tenerla si nadie nos da la primera oportunidad?

La juventud de Sinaloa no quiere limosnas, ni placebos en formas de tarjetas. No queremos ser relleno estadístico ni mano de obra descartable, mucho menos clientela política o electorera de algún movimiento de beneficio directo a un modelo de gobierno excluyente y polarizador. Queremos lo que nos corresponde por derecho: un futuro digno, un acceso real a un primer empleo, y la posibilidad de construir desde nuestras capacidades un mejor Sinaloa. Ese, es un clamor de muchísimas personas que formamos parte de la juventud sinaloense. Por ello, y en congruencia con esa perspectiva y en un reflejo de compromiso y convicción, en el marco del Parlamento Juvenil 2025 di a conocer una propuesta concreta, estructurada y auténticamente transformadora: el Programa Integral y Transversal de Primer Empleo Juvenil.

Esta propuesta nació del análisis de la realidad, y de las experiencias que muchas y muchos jóvenes compartimos a partir de vivirlas en carne propia, las cuales no se deben repetir. A través de ella, se busca innovar y progresar; es necesario que se deje de ver a la juventud como un grupo vulnerable, debe ser fortalecido e impulsado. Debe comenzar a vérselo como lo que verdaderamente es: **el mayor activo y motor para el desarrollo de Sinaloa**. A través de la propuesta se plantearon acciones legislativas claras, contundentes y urgentes:

- Que se cree un **Programa Integral y Transversal de Primer Empleo Juvenil**, con empleos formales, temporales y remunerados justamente, con perspectiva multidisciplinaria, que permita potenciar vocacionalmente a las y los jóvenes de entre 18 y 29 años.
- Que **las empresas con más de 50 empleados estén obligadas a contratar un porcentaje de jóvenes sin experiencia**. Porque abrir las puertas no puede ser opcional: debe ser ley.
- Que se otorguen **incentivos fiscales** a quienes cumplan y **sanciones económicas** a quienes no. Y que esas sanciones financien programas de capacitación para más jóvenes.
- Que el Estado cree un **sistema de certificación de habilidades adquiridas fuera del empleo formal**, porque no todo lo que sabemos se aprende en un aula o en una oficina.
- Que el **Congreso del Estado, los Ayuntamientos y las dependencias del Ejecutivo** lideren con el ejemplo y adopten **cuotas mínimas de contratación juvenil**, igual que hoy se exige paridad de género.
- Que se establezca un **Observatorio Ciudadano** para vigilar, evaluar y fortalecer el programa con la participación activa de las juventudes.

Es mi proyecto que lo anterior se prevea en la ley a fin de otorgar a las y los jóvenes certeza jurídica y exigibilidad jurisdiccional.

Sin embargo, es mi convicción que para que este tipo de programa pueda instrumentarse de manera exitosa, es necesario primeramente dar un paso trascendental: **eleva a rango constitucional el acceso auténtico al primer empleo juvenil como un derecho humano de las personas de entre 18 y 29 años de edad**. Igualmente, es necesario que las autoridades estatales y municipales estén obligadas a la formulación y ejecución de políticas públicas de inserción laboral que incentiven la contratación de jóvenes tanto en las entidades públicas como privadas. Por ello, sirva la presente como parte de los pasos que desde mi actividad cívica como mujer joven habré de emprender para alcanzar dicho objetivo, impulsando y promoviendo iniciativas tanto locales como federales.

Cada una de estas propuestas es viable. Cada una tiene un fundamento legal posible, que encuadra perfectamente en los cánones, directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales en materia laboral. Y todas, absolutamente todas, **son necesarias. El derecho al trabajo digno no puede esperar más**. La inserción laboral de la juventud no debe ser una dádiva: debe ser una obligación del Estado, pues es un eje de justicia social, y una deuda histórica con millones de jóvenes que han sido excluidos de los espacios productivos por el simple hecho de no haber trabajado antes.

Me propuse que las ideas planteadas en el Parlamento Juvenil trascendieran, ya que estimo que ese importante espacio no puede ser un foro decorativo o un mero simulacro de tintes infantiles o trato paternalista. No vinimos aquí para hablar bonito ni tomarnos la foto. Vinimos para **construir política pública, seria, viable, y posible, para perfeccionar la legislación y para ejercer ciudadanía desde esta primera etapa de nuestra vida cívica con total y plena responsabilidad**. Porque al Parlamento Juvenil lo vemos como un espacio real de deliberación democrática, donde las ideas sean susceptibles de convertirse en iniciativas y los discursos en reformas.

No basta con decir “los jóvenes son el futuro” o “que construyen el futuro”. Somos el presente, somos la energía, somos la solución. Y con esta propuesta, podemos demostrar que cuando la juventud entra por la puerta del poder, el poder se humaniza, se renueva y se proyecta hacia un mejor mañana. Seamos una generación de reformas. Hagamos historia legislativa juvenil impulsando el **derecho al primer empleo como un nuevo eje del bienestar social en Sinaloa**. Porque cada joven que entra al mundo laboral, gana mucho más que un salario: gana dignidad, autonomía y esperanza.

Existen diversas problemáticas a las que las y los jóvenes se enfrentan durante el proceso de conseguir su primer empleo. En México y Sinaloa las que destacan por su elevado impacto en la vida de la población joven son las siguientes:

1. Falta de experiencia laboral previa.

2. Desconexión entre la formación académica y profesiones y la demanda de espacios del mercado laboral.
 3. Precariedad laboral derivada de contratos con condiciones laborales adversas, bajos salarios y prestaciones sociales no otorgados o limitadas en su caso.
 4. Discriminación por aspectos como la edad, el género, origen étnico o la condición social y económica.
 5. Falta de redes de contacto y de guías para la adecuada orientación vocacional, laboral y profesional.
 6. Desigualdad derivada de la distribución geográfica y regional en las oportunidades de empleo y desarrollo profesional.
 7. Saturación de profesionistas en áreas específicas.
 8. Escasa oferta de programas de formación y capacitación laboral.
 9. Inadecuada orientación vocacional y educativa.
 10. Impacto de la informalidad y la economía sumergida.
- Una de las principales barreras que enfrentan las y los jóvenes al buscar su primer empleo es la **exigencia de experiencia previa** por parte de los empleadores. Según el estudio publicado en agosto de 2024 denominado “Talento Joven y empresas: Oportunidades y Desafíos 2024”¹ realizado por las organizaciones Junior Achievement Américas y Manpower Group, 7 de cada 10 jóvenes en América Latina buscan empleo², en tanto que el 60% de las y los jóvenes en México señala la falta de experiencia como el principal obstáculo para encontrar empleo formal³. Esta situación crea un círculo vicioso⁴ donde las y los jóvenes no pueden adquirir experiencia porque no se les brinda la oportunidad de trabajar.
 - Actualmente existe una brecha significativa entre las habilidades que las y los jóvenes adquieren durante su formación académica y las que demanda el mercado laboral. Esto se traduce en una amplia y diversa gama de dificultades para encontrar empleo en las áreas que se relacionan con sus aprendizajes o estudios, lo que lleva a muchos a aceptar trabajos para los que están sobrecalificados o que no requieren de su preparación académica.
 - Las y los jóvenes que logran insertarse en el mercado laboral a menudo enfrentan condiciones precarias, como contratos temporales, falta de prestaciones y salarios bajos, los cuales vulneran de manera directa los estándares mínimos del trabajo decente. Estas condiciones incluyen, entre otras, contratos temporales de corta duración, ausencia de seguridad social, salarios que no alcanzan para cubrir el costo de vida y falta de acceso a mecanismos de capacitación y desarrollo profesional. Esta precariedad laboral no sólo

¹ Informe Completo del Estudio Bial: Jóvenes y trabajo en América Latina, consultable en la siguiente dirección URL: <https://19591809.fs1.hubspotusercontent-na1.net/hubfs/19591809/Reporte%20Completo%20-TJE-SP.pdf>

² Informe Ejecutivo del Estudio Bial: Jóvenes y trabajo en América Latina, consultable en la siguiente dirección URL: <https://jaamericas.org/talentojoven>

³ Página 21 del Informe Completo del Estudio Bial: Jóvenes y trabajo en América Latina, consultable en la siguiente dirección URL: <https://19591809.fs1.hubspotusercontent-na1.net/hubfs/19591809/Reporte%20Completo%20-TJE-SP.pdf>

Infobae. "8 de cada 10 jóvenes tienen problemas para conseguir su primer empleo", visualizable en la dirección URL siguiente: <https://www.infobae.com/educacion/2024/02/20/8-de-cada-10-jovenes-tienen-problemas-para-conseguir-su-primer-empleo/>

⁴ El Economista. "La travesía de ejercer la carrera desde el primer empleo, una realidad del mercado laboral" visualizable en la dirección URL siguiente: <https://www.eleconomista.com.mx/capital-humano/travesia-ejercer-carrera-primer-empleo-realidad-mercado-laboral-20250305-748342.html> El Economista

afecta la estabilidad económica inmediata de las y los jóvenes, sino que tiene efectos estructurales a largo plazo, pues impide la acumulación de experiencia significativa, limita las posibilidades de movilidad laboral y profundiza la desigualdad intergeneracional.

La inestabilidad laboral se traduce en incertidumbre vital, afectando la planificación del proyecto de vida de millones de jóvenes que, pese a cumplir con requisitos de formación académica o técnica, ven obstaculizado su ingreso sostenido al mercado de trabajo. La ausencia de prestaciones laborales —como seguro médico, ahorro para el retiro, vacaciones pagadas o licencias— genera una situación de vulnerabilidad estructural, especialmente en etapas de la vida en que se toman decisiones clave sobre independencia económica, educación continua o conformación de un hogar. Esta situación, además, produce efectos psicosociales adversos: la frustración derivada de la subocupación, la sobrecalificación laboral o el empleo informal puede llevar a sentimientos de desmotivación, pérdida de confianza en las instituciones y, en muchos casos, al abandono del empleo o a la migración laboral forzada.

Esta realidad evidencia que el problema del primer empleo no se limita al acceso inicial, sino también a las condiciones en las que dicho empleo se materializa. Esta situación limita su desarrollo profesional y personal, y puede llevar a la desmotivación y al abandono del empleo⁵. Por ello, no basta con promover políticas de inserción laboral cuantitativa, sino que se requiere garantizar que el primer empleo sea digno, estable y con derechos.

- La discriminación en el ámbito laboral afecta de manera amplia y sensible a muchos jóvenes, especialmente a aquellos que pertenecen a grupos vulnerables.

La discriminación estructural constituye una de las barreras más persistentes que enfrentan las y los jóvenes mexicanos al intentar acceder al mercado laboral. Esta discriminación adopta diversas formas —explícitas y veladas—, y se manifiesta tanto en los procesos de reclutamiento como en el trato dentro del empleo. En el caso de las juventudes, el simple hecho de tener entre 18 y 29 años puede ser motivo de exclusión bajo el argumento de "falta de experiencia", lo que configura una forma indirecta de discriminación por edad prohibida por el artículo 1° constitucional, así como por los artículos 2, numeral 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ y el artículo 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷.

Además, otros factores interseccionales —como el género, el origen étnico, la orientación sexual o la pertenencia a sectores empobrecidos— profundizan esta desigualdad. Las

⁵ Gobierno de México. "Discriminación laboral, problema juvenil", visualizable en la dirección URL siguiente:

<https://www.gob.mx/imjuve/prensa/discriminacion-laboral-problema-juvenil> Gobierno de México

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, visualizable en la dirección URL siguiente:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978) visualizable en la dirección URL siguiente:

<https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/>

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

mujeres jóvenes, por ejemplo, enfrentan mayores dificultades y obstáculos para acceder a empleos formales, bien remunerados y con posibilidad de ascenso y de crecimiento. La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)⁸ muestra que la tasa de desocupación juvenil es significativamente mayor en mujeres jóvenes respecto de sus pares varones, lo cual responde no sólo a factores económicos, sino también a estereotipos de género arraigados en la cultura laboral.

En el caso de jóvenes indígenas, afrodescendientes o con discapacidad, los efectos de la discriminación son aún más severos. Organismos como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han documentado la invisibilización sistemática de estos sectores en las políticas laborales, así como su confinamiento a empleos informales o no calificados.

Más del 70% de las y los jóvenes de 18 a 29 años identifican la falta de oportunidades laborales y los bajos ingresos como sus principales desafíos⁹, lo cual no solo afecta su autonomía económica, sino que perpetúa la exclusión social de sus comunidades. Frente a esta realidad, la propuesta constitucional adquiere un carácter reparador, al obligar al Estado a implementar medidas afirmativas que garanticen una inserción laboral inclusiva, sin discriminación y con enfoque de derechos humanos.

- La ausencia de redes de contacto y de orientación profesional limita las oportunidades de las y los jóvenes para acceder a empleos de calidad. Muchos no cuentan con el apoyo necesario para identificar oportunidades laborales, preparar sus currículums o enfrentar entrevistas de trabajo.¹⁰

Una de las barreras más significativas, pero menos visibilizadas que enfrentan las y los jóvenes al intentar acceder a su primer empleo es la ausencia de redes de apoyo profesional y orientación especializada en materia vocacional y laboral. A diferencia de sectores poblacionales con mayor capital social, muchos jóvenes, especialmente aquellos en situación de pobreza o provenientes de zonas rurales o marginadas, carecen de vínculos o referentes que les permitan insertarse en entornos laborales formales. Este fenómeno genera desigualdad estructural en el acceso a oportunidades, reproduciendo esquemas de exclusión intergeneracional.

Desde el punto de vista del derecho internacional, esta problemática está relacionada con el derecho a la educación orientada al pleno desarrollo de la personalidad y la preparación para la vida profesional, tal como lo establecen los artículos 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹¹ y 28 de la

⁸ Fuente: INEGI, ENOE 2023, visualizable en la dirección URL siguiente:

<https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/>

⁹ Noticias NEO. "Retos y oportunidades para los jóvenes en el ámbito laboral".

<https://www.noticiasneo.com/articulos/2024/08/12/retos-y-oportunidades-para-los-jovenes-en-el-ambito-laboral> Noticias Neo

¹⁰ OCCMundial. "Falta de experiencia y pocas oportunidades: los retos laborales de los jóvenes en México", visualizable en la dirección URL siguiente:

<https://prensa.occ.com.mx/prensa/falta-de-experiencia-y-pocas-oportunidades-los-retos-laborales-de-los-jovenes-en-mexico>

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, visualizable en la dirección URL siguiente:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Convención sobre los Derechos del Niño¹². En ambos instrumentos, se reconoce el deber de los Estados de proporcionar orientación vocacional y profesional adecuada como parte del derecho integral a la educación. La omisión en esta tarea genera una vulneración indirecta de los derechos al trabajo, a la igualdad de oportunidades y al desarrollo personal.

En el contexto mexicano, esta carencia se agrava debido a la desconexión entre los sistemas educativos y el mercado laboral. En México, más del 60% de las y los jóvenes no reciben orientación laboral efectiva antes de egresar de la educación media superior, lo cual incide directamente en la calidad y pertinencia de sus decisiones profesionales. Asimismo, la falta de capacitación en habilidades blandas —como entrevistas, redacción de hojas curriculares o networking profesional— limita seriamente sus posibilidades de competir en igualdad de condiciones por un puesto de trabajo. Esta brecha informativa y formativa exige que el Estado adopte políticas afirmativas con perspectiva de juventud, en cumplimiento de su deber constitucional e internacional de garantizar la igualdad real de oportunidades.

- La distribución desigual de oportunidades laborales en el país afecta a las y los jóvenes que residen en regiones con menor desarrollo económico. Esto los obliga a migrar a otras zonas en busca de empleo, lo que implica costos adicionales y desafíos de adaptación.¹³

La configuración socioeconómica de México presenta una marcada disparidad regional que impacta directamente en el acceso de las y los jóvenes al empleo formal. Esta desigualdad se expresa en indicadores como la densidad empresarial, el nivel de inversión pública y privada, la infraestructura económica y tecnológica, así como la presencia de instituciones educativas y centros de innovación. En entidades del norte y centro del país, como Nuevo León, Jalisco o la Ciudad de México, los jóvenes encuentran mayores oportunidades laborales debido a la concentración de industrias, servicios profesionales y tecnología; mientras que en estados del sur-sureste como Oaxaca, Chiapas o Guerrero, persisten contextos de rezago que restringen drásticamente las posibilidades de inserción laboral juvenil. En Sinaloa, la localización centralizada o regional de la oferta educativa propicia la migración intermunicipal de las y los jóvenes, que a su vez enfrenta un segundo fenómeno, la presencia de la oferta laboral específica en territorios diferentes al de los estudios necesarios para acceder a ella. Esta brecha estructural profundiza las desigualdades sociales y limita la capacidad del Estado de garantizar el derecho al trabajo en condiciones de equidad territorial.

La falta de oportunidades locales obliga a miles de jóvenes a migrar a otras regiones en búsqueda de empleo, fenómeno que no sólo genera desarraigo y vulnerabilidad, sino que también impone altos costos económicos, sociales y psicológicos. La migración laboral interna, particularmente cuando se realiza en condiciones de necesidad y sin redes de

¹² CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, visualizable en la dirección URL siguiente:

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹³Rubén Pérez | "Panorama del Empleo Juvenil en México: Retos y Perspectivas para 2024" visualizable en la dirección URL siguiente:

<https://www.linkedin.com/pulse/panorama-del-empleo-juvenil-en-m%C3%A9xico-retos-y-para-2024-rub%C3%A9n-p%C3%A9rez-ykafcl>

apoyo, incrementa la probabilidad de explotación, empleo informal o trabajo precario. A ello se suman las dificultades de integración en los nuevos entornos urbanos, donde las y los jóvenes enfrentan discriminación, carencia de vivienda, ausencia de servicios públicos accesibles, y exclusión del tejido social. Esta dinámica migratoria perpetúa un ciclo de desigualdad intergeneracional, ya que los jóvenes de regiones desfavorecidas inician su trayectoria laboral en desventaja estructural respecto a sus pares de zonas más desarrolladas.

Desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos, esta situación representa una violación indirecta del principio de igualdad sustantiva y del derecho al trabajo en condiciones dignas. Conforme al artículo 2, numeral 2 del PIDESC y a las observaciones generales del Comité DESC, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas para corregir desigualdades estructurales que impiden el ejercicio pleno de los derechos.

- La concentración de egresados en determinadas carreras ha generado una saturación en el mercado laboral, dificultando la inserción de las y los jóvenes en sus áreas de estudio. Esto los obliga a buscar empleo en sectores no relacionados con su formación, lo que puede afectar su desarrollo profesional.

Este fenómeno se ha intensificado debido a una desconexión estructural entre la oferta educativa superior y las necesidades reales del mercado laboral. Cada año, miles de jóvenes egresan de programas universitarios en campos como derecho, administración, comunicación o contaduría, cuya demanda en el sector productivo ha disminuido o se encuentra estancada. Esta sobreoferta contrasta con la escasez de profesionistas en áreas técnicas, científicas y tecnológicas, generando un desequilibrio que impacta directamente en la empleabilidad juvenil. La falta de mecanismos efectivos de planeación educativa y vinculación entre instituciones de educación superior, el sector privado y las autoridades laborales impide que los planes de estudio respondan a las transformaciones del entorno económico y productivo. En consecuencia, muchos jóvenes se ven forzados a aceptar empleos precarios, informales o ajenos a su formación, lo cual reduce las posibilidades de especialización, movilidad profesional y estabilidad a largo plazo. Esta situación también genera frustración, desmotivación y subutilización del talento juvenil, representando una pérdida de capital humano para el país.

Desde un enfoque de derechos, esta realidad constituye una afectación al derecho al trabajo libremente escogido y al principio de progresividad, reconocido en el artículo 6 del PIDESC. El Estado tiene la obligación de adoptar políticas públicas que favorezcan una adecuada orientación vocacional desde niveles educativos tempranos, así como una actualización continua de la oferta educativa conforme a las dinámicas del mercado de trabajo.

- La falta de programas de formación y capacitación laboral adecuados limita las posibilidades de los jóvenes para adquirir las habilidades necesarias para el mercado laboral. Esto es especialmente crítico en un contexto de rápida transformación

tecnológica y cambios en las demandas del empleo. En México, y de manera mayormente acentuada en Sinaloa, persiste una brecha considerable entre las competencias que desarrollan las y los jóvenes en sus trayectorias educativas y las habilidades que demanda el sector productivo. El desajuste entre la educación y el mercado laboral —también conocido como *skills mismatch*— afecta negativamente la empleabilidad de los egresados, quienes a menudo carecen de experiencia práctica, conocimientos digitales actualizados o habilidades blandas como el trabajo en equipo, la resolución de problemas y la comunicación efectiva.

La insuficiencia de programas públicos de capacitación continua, talleres técnicos, prácticas profesionales remuneradas o esquemas de aprendizaje dual reduce la posibilidad de que las y los jóvenes completen su transición hacia empleos dignos y sostenibles. Esta carencia es aún más aguda en regiones con menor desarrollo económico o en poblaciones que no cuentan con acceso a internet, centros de capacitación o servicios de orientación laboral. En muchos casos, la única alternativa disponible son cursos privados de alto costo, inaccesibles para jóvenes en situación de vulnerabilidad.

Además, el acelerado ritmo de transformación tecnológica ha generado nuevas exigencias en términos de competencias digitales, automatización y adaptación a entornos laborales flexibles. Sin embargo, las políticas de capacitación no han evolucionado con la misma velocidad, dejando a los jóvenes sin herramientas para enfrentar los cambios estructurales del mundo del trabajo. Según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), menos del 30% de los jóvenes mexicanos participan en algún tipo de programa de formación profesional después de concluir su educación obligatoria.

- La orientación vocacional y educativa insuficiente o inadecuada durante la etapa escolar contribuye a que las y los jóvenes elijan carreras con baja demanda laboral o que no se ajustan a sus habilidades e intereses, lo que dificulta su inserción laboral posterior. Este problema tiene raíces estructurales en el sistema educativo mexicano, donde la orientación vocacional se ofrece de forma fragmentada, tardía o sin un enfoque integral. En muchos planteles de educación secundaria y media superior, la orientación se limita a sesiones informativas generales, sin seguimiento individualizado ni herramientas diagnósticas que permitan identificar las aptitudes, intereses, valores y trayectorias potenciales de cada estudiante. Esto se traduce en decisiones académicas desinformadas o guiadas por factores externos, como estereotipos sociales, influencia familiar o modas del momento, en lugar de criterios técnicos sobre viabilidad laboral o desarrollo personal.

La falta de coordinación entre el sistema educativo y el mercado laboral también agrava esta problemática. En la práctica, los programas de orientación vocacional suelen operar al margen de los datos actualizados sobre tendencias de empleo, necesidades sectoriales o evolución tecnológica. Esto genera una desconexión entre la oferta educativa y la demanda productiva, que se refleja en altas tasas de desempleo o subempleo entre profesionistas recién egresados, particularmente en áreas saturadas o con poca

proyección de crecimiento. Además, la escasez de orientadores capacitados y con formación especializada limita el alcance y la calidad de la atención que se brinda a los estudiantes. En muchas escuelas públicas ni siquiera existe personal específico para esta función, o bien, se delega a docentes sin preparación en psicopedagogía vocacional, lo que reduce significativamente su impacto.

En este contexto, resulta indispensable fortalecer la orientación vocacional desde una perspectiva transversal, multidisciplinaria y basada en derechos. Esta debe comenzar desde niveles tempranos de la educación básica y continuar durante toda la trayectoria educativa, incorporando tecnologías de información, diagnósticos psicométricos, pasantías, ferias de empleo, visitas a empresas y asesoría profesional personalizada. Asimismo, debe vincularse directamente con observatorios laborales, instituciones de educación superior y organismos del sector productivo, a fin de brindar información oportuna, confiable y contextualizada. Garantizar una orientación vocacional adecuada no solo permite a las juventudes tomar decisiones informadas y realistas sobre su futuro profesional, sino que también fortalece su autoestima, sentido de propósito y motivación académica. Además, contribuye a un uso más eficiente de los recursos educativos, una mayor permanencia escolar y una mejor articulación entre formación, empleabilidad y bienestar social.

- La alta tasa de informalidad en el mercado laboral mexicano afecta particularmente a los jóvenes, quienes a menudo se ven obligados a aceptar empleos sin contrato, sin prestaciones y con condiciones laborales inadecuadas. Esto limita su acceso a derechos laborales y a oportunidades de desarrollo profesional. Este fenómeno representa uno de los principales obstáculos estructurales para garantizar el derecho al primer empleo formal.

De acuerdo con datos del INEGI, más del 50% de la población ocupada trabaja en condiciones de informalidad, sin acceso a la seguridad social ni a derechos laborales mínimos. Este fenómeno afecta con particular intensidad a las personas jóvenes de entre 18 y 29 años, quienes, al carecer de experiencia previa o redes de contacto, son más vulnerables a aceptar empleos precarios, sin contrato ni prestaciones, y en condiciones laborales inadecuadas. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en diciembre de 2023, la tasa de informalidad laboral en México se ubicó en 53.7%, cifra similar a la registrada en el mismo mes del año anterior.¹⁴ En el caso específico de las y los jóvenes, el INEGI reportó que, en 2022, la tasa de informalidad laboral para personas de 15 a 29 años fue de 59.5 por cada 100 personas ocupadas en ese grupo de edad.¹⁵ Estas cifras reflejan que más de la mitad de la población ocupada en México trabaja en condiciones de informalidad, lo que implica la ausencia de prestaciones laborales, seguridad social y estabilidad en el empleo. Los jóvenes, al estar en una etapa

¹⁴ INEGI ENCUESTA NACIONAL DE OCUPACIÓN Y EMPLEO (ENOE) INDICADORES DE OCUPACIÓN Y EMPLEO | 29 de enero de 2025, visualizable en la dirección URL siguiente:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/iooe/foe2025_01_29.pdf

¹⁵ INEGI | Comunicado de prensa núm. 246/23 28 de abril de 2023, visualizable en la dirección

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_Trabajo23.pdf

inicial de su vida laboral y carecer de experiencia, son particularmente vulnerables a insertarse en este tipo de empleos precarios.

La alta incidencia de la informalidad entre las y los jóvenes limita su acceso a derechos laborales fundamentales y a oportunidades de desarrollo profesional, perpetuando ciclos de pobreza y exclusión social. Además, la falta de contratos formales y prestaciones dificulta la acumulación de experiencia laboral reconocida, lo que a su vez restringe sus posibilidades de movilidad y crecimiento en el mercado laboral formal. Para abordar esta problemática, es fundamental que las políticas públicas se orienten a promover la formalización del empleo juvenil, mediante incentivos a las empresas para contratar jóvenes con prestaciones de ley, programas de capacitación y primer empleo, así como mecanismos de inspección y cumplimiento de la normativa laboral. Esta realidad perpetúa un ciclo de exclusión y vulnerabilidad: al insertarse tempranamente en la economía informal, los jóvenes no sólo ven limitado su desarrollo profesional, sino que también enfrentan dificultades para construir historiales laborales formales, acceder a créditos, o cotizar para una pensión futura. Además, la informalidad dificulta el cumplimiento de las obligaciones fiscales del empleador y del trabajador, lo que impacta negativamente en la recaudación pública y en la sostenibilidad de los sistemas de protección social. Asimismo, la economía sumergida genera contextos de inestabilidad e inseguridad laboral, donde las y los jóvenes carecen de mecanismos efectivos para denunciar abusos, exigir condiciones dignas o acceder a instancias de conciliación y justicia laboral. Esta precariedad desincentiva la permanencia en el empleo y debilita la cultura de la legalidad en el ámbito laboral.

PANORAMA ACTUAL ADVERSO EN EL ESTADO DE SINALOA.

En el Estado de Sinaloa, las personas jóvenes entre 18 y 29 años enfrentan un panorama laboral profundamente adverso, caracterizado por obstáculos de orden estructural que les impiden insertarse de manera oportuna, equitativa y digna al mercado laboral formal. Estos desafíos no son coyunturales ni meramente personales, sino que derivan de condiciones históricas, institucionales y sistémicas que perpetúan un ciclo de exclusión laboral desde etapas tempranas de la vida adulta.

Uno de los principales factores que inhibe el acceso de las juventudes sinaloenses a un empleo formal es la falta de experiencia laboral previa. Esta condición, paradójica en su naturaleza, les exige demostrar trayectorias laborales previas como requisito para ser contratados, a pesar de que, por su edad, no han tenido oportunidad de adquirirlas. Esta práctica empresarial generalizada vulnera el principio de equidad y termina por excluir sistemáticamente a quienes buscan su primer empleo, condenándolos a la informalidad o al desempleo prolongado. A esta problemática se suma la desconexión estructural entre el sistema educativo y el mercado laboral. Muchos jóvenes egresan de instituciones educativas sin contar con las habilidades prácticas, técnicas o sociales que exigen los empleadores, debido a una falta de actualización curricular, de formación dual o de programas de vinculación efectivos. La falta de orientación vocacional pertinente y de políticas públicas

que integren a las universidades y centros de formación técnica con el sector productivo, profundiza esta brecha entre la formación y el empleo.

Otro obstáculo estructural es la discriminación múltiple que enfrentan ciertos grupos de jóvenes, ya sea por su edad, su género, su origen étnico, orientación sexual, su situación económica o su lugar de residencia. Las mujeres jóvenes, por ejemplo, enfrentan estereotipos de género que dificultan su inserción en sectores productivos tradicionalmente masculinizados, así como brechas salariales injustificadas. Los jóvenes indígenas, así como quienes viven en comunidades rurales o marginadas, encuentran barreras adicionales para acceder a redes laborales, capacitación de calidad o canales institucionales de inserción formal. Asimismo, debe subrayarse que gran parte del empleo juvenil en Sinaloa se concentra en el sector informal. Según cifras de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, más del 50% de las y los jóvenes sinaloenses ocupados lo hacen sin contrato, sin acceso a seguridad social y sin derechos laborales básicos garantizados. Esta precarización del trabajo juvenil no solo pone en riesgo su bienestar presente, sino que limita su posibilidad de construir un patrimonio, acceder a servicios de salud o proyectar una vida profesional con estabilidad. La precariedad laboral juvenil también se manifiesta en condiciones contractuales abusivas, empleos por honorarios sin prestaciones, periodos de prueba prolongados sin compensación justa, trabajos de medio tiempo no deseado y esquemas de subcontratación que eluden responsabilidades patronales.

Estas condiciones desincentivan la permanencia en el empleo formal, generan inestabilidad emocional y frustración en las juventudes y reproducen ciclos de pobreza y exclusión generacional. Aunado a ello, los programas públicos actuales, han resultado insuficientes, fragmentados o poco sostenibles, y limitan su ejecución a meras ferias del empleo en donde la oferta no es analizada previamente por las autoridades que las celebran, abriendo la puerta a una cultura de la precarización laboral, sostenida mayormente por empleos indirectos. La falta de una política estatal integral que reconozca a las juventudes como sujetos plenos de derecho ha impedido una atención efectiva al fenómeno del desempleo y la subocupación juvenil. Sumemos el actual clima de violencia, que ha contraído la economía, cerrado comercios en forma masiva y perdiéndose de paso incontables fuentes laborales. No existen en Sinaloa mecanismos constitucionales ni legales que obliguen al Estado a garantizar el acceso al primer empleo formal, ni instancias institucionales que articulen las acciones intergubernamentales necesarias para revertir esta situación.

a) Estancamiento y desaceleración en el empleo formal en el sector formal en Sinaloa.

Durante el año 2023, el crecimiento del empleo formal en Sinaloa presentó variaciones mensuales considerables, llegando incluso a un 3.32% en septiembre (según cifras del IMSS publicadas por el Observatorio Laboral). En contraste, en los primeros meses de 2024, los incrementos mensuales en el número de trabajadores asegurados fueron mucho más modestos, oscilando entre el 0.5% y el 1.1% mensual¹⁶. Esta diferencia en los ritmos

¹⁶ Visualizable en las direcciones URL siguientes:

https://www.observatoriolaboral.gob.mx/static/estudios-publicaciones/2024-09_EmpleoIMSS_Sinaloa.html

https://www.observatoriolaboral.gob.mx/static/estudios-publicaciones/2024-02_EmpleoIMSS_Sinaloa.html

de crecimiento reflejó un **estancamiento preocupante en la capacidad del estado para generar empleos formales**, sobre todo para los jóvenes que están ingresando al mercado laboral.

El empleo formal es particularmente importante para los jóvenes de entre 18 y 29 años porque marca su ingreso al mercado laboral con derechos laborales, seguridad social, acceso a créditos y pensiones. Si la generación de empleo formal se estanca o se desacelera, los jóvenes enfrentan mayores dificultades para integrarse al trabajo digno y estable, viéndose orillados a empleos informales o mal remunerados.

Para 2024, el ritmo de crecimiento estaba cayendo, ello sin contar con los desastrosos efectos del fenómeno de la violencia que, durante los últimos cuatro meses de ese año, y los primeros cuatro de 2025 ha hecho que cientos de negociaciones cierren sus puertas, representando pérdidas significativas de fuentes de empleo directo, así como el impacto negativo en los mercados de las ordenes ejecutivas firmadas por el presidente de Estados Unidos que ha traído consigo una guerra comercial a nivel mundial, alterando el juego de la oferta y la demanda y presentando incidencias notables en muchos de nuestros mercados. Esta desaceleración puede derivar en un cuello de botella para los jóvenes en busca de su primer empleo formal. Ante esta tendencia, se requiere que las autoridades estatales evalúen por qué se está enfriando el mercado laboral y diseñen estrategias focalizadas para sostener o reactivar la creación de empleos, especialmente en sectores con potencial para absorber mano de obra joven.

Entre agosto de 2023 y octubre de 2024, la **variación anual en el número de trabajadores formales afiliados al IMSS en Sinaloa cayó de 3.5% a 1.19%**, lo que refleja una clara desaceleración en el crecimiento del empleo formal. Esta tendencia fue detectada al analizar los boletines mensuales del Observatorio Laboral de México¹⁷, que retoma los datos oficiales del IMSS y los reporta por entidad federativa. Esta caída de más de 2 puntos porcentuales en la tasa de crecimiento anual implica una pérdida importante en el dinamismo económico de Sinaloa en términos de generación de empleo, especialmente en los sectores que usualmente absorben a jóvenes, como servicios, comercio y manufactura ligera.

Los jóvenes son quienes más dependen del crecimiento neto del empleo formal, ya que constituyen la mayor parte de los nuevos buscadores de empleo cada año. Si el ritmo de creación de plazas se desacelera, los recién egresados de preparatoria, universidad o centros técnicos compiten por menos vacantes disponibles, con mayor precariedad y mayores tasas de informalidad o subocupación. Además, un crecimiento bajo en el empleo formal también indica que las empresas están contratando menos, expandiéndose menos o recortando costos, lo que afecta directamente la oferta laboral y

https://www.observatoriolaboral.gob.mx/static/estudios-publicaciones/2024-03_EmpleoIMSS_Sinaloa.html

¹⁷ Visualizable en las direcciones URL siguientes:

https://www.observatoriolaboral.gob.mx/static/estudios-publicaciones/2024-08_EmpleoIMSS_Sinaloa.html

https://www.observatoriolaboral.gob.mx/static/estudios-publicaciones/2024-10_EmpleoIMSS_Sinaloa.html

puede ser indicativo de una economía local que comienza a estancarse o resentir factores externos (inflación, inseguridad, desconfianza en inversión).

Este descenso en la tasa anual de crecimiento de empleos formales debe ser una señal de alerta para las autoridades estatales, particularmente porque representa una tendencia negativa sostenida, no un cambio estacional, afecta a los jóvenes que buscan ingresar por primera vez al mercado laboral y puede ser el reflejo de problemas estructurales (falta de inversión, inseguridad, baja productividad). La desaceleración de más de dos puntos porcentuales en un periodo de un año indica que el motor de generación de empleo en Sinaloa está perdiendo fuerza, lo cual implica menos oportunidades, más competencia y mayor riesgo de informalidad para los jóvenes. Se reitera, estos datos no consideran aún el impacto arrojado por otros estudios más recientes, en función de la crisis económica causada por la violencia en Sinaloa durante los meses finales de 2024 y los primeros de 2025.

b) Incremento marginal en número de asegurados ante el IMSS

Entre 2023 y 2024, el número de trabajadores asegurados ante el IMSS en Sinaloa pasó de 601,359 a 601,686 personas (con base en los datos disponibles de diciembre de 2023 y marzo de 2024)¹⁸. Esto representa un aumento de solo 327 trabajadores formales en un periodo de aproximadamente tres meses. Aunque pudiera parecer positivo que haya una ligera alza, este incremento es ínfimo considerando que Sinaloa necesita generar miles de empleos cada año solo para absorber a los nuevos jóvenes que se incorporan al mercado laboral. Esta variación tan baja no solo refleja un estancamiento en la capacidad de crecimiento del empleo formal, sino que también genera un cuello de botella para quienes buscan su primer empleo formal, en especial jóvenes entre 18 y 29 años.

Los jóvenes recién egresados de preparatoria, universidades o centros técnicos necesitan acceder al empleo formal para construir una trayectoria laboral estable, obtener seguridad social, y contribuir a un sistema de pensiones. Si el número de plazas disponibles crece de manera casi nula, los más nuevos en el mercado (los jóvenes) son quienes más probabilidades tienen de quedar fuera. Además, con una generación anual estimada de al menos 20,000 a 25,000 jóvenes egresados en Sinaloa (estimación basada en matrícula y egresos de educación media y superior), un aumento de solo 327 empleos formales es abrumadoramente insuficiente.

Este crecimiento plano en el número total de trabajadores asegurados es preocupante por varias razones:

- No cubre la demanda de los jóvenes que se incorporan al mercado laboral.
- Puede reflejar una desaceleración económica estructural.
- Indica que muchas empresas no están expandiéndose ni generando nuevos empleos formales.

¹⁸ Sinaloa en Números, visualizable en la dirección URL siguiente:
<https://sinaloaennumeros.codesin.mx/laboral/>

- Y más grave aún: sin crecimiento del empleo formal, la informalidad y el desempleo juvenil tienden a aumentar, lo que impacta negativamente en la productividad y cohesión social.

Esto exige una respuesta proactiva del gobierno estatal y federal en forma de incentivos para la contratación juvenil, impulso al emprendimiento formal y atracción de inversiones en sectores con alta capacidad de absorción de mano de obra joven.

c) Empleo concentrado en pocos municipios

Durante el primer trimestre de 2024, **Mazatlán fue el municipio que mayor número de empleos formales generó en Sinaloa**¹⁹, superando a Culiacán —tradicionalmente el principal generador de empleo estatal— en al menos un mes clave. Esta concentración del empleo en una sola ciudad indica que otras regiones del estado, especialmente las más rurales o alejadas de los corredores turísticos y comerciales, están quedando rezagadas en términos de acceso a nuevas oportunidades laborales, lo cual impacta particularmente a los jóvenes que no pueden o no desean migrar por razones económicas, familiares o sociales.

La concentración del empleo en Mazatlán puede parecer positiva en términos globales, pero genera disparidades geográficas que afectan directamente a los jóvenes en otros municipios, como El Fuerte, Choix, Badiraguato o Guasave, donde hay menos industrias o proyectos de inversión. Para un joven de 18 a 24 años que termina la preparatoria o una carrera técnica en Ahome o Salvador Alvarado, la falta de empleos locales puede implicar emigrar a Mazatlán o Culiacán con costos de vida más altos; integrarse al trabajo informal en su lugar de origen, y permanecer desempleado o desalentado, con riesgos de caer en actividades ilícitas.

Además, el mercado laboral de Mazatlán está muy vinculado al turismo y los servicios estacionales, lo cual implica que muchos de esos empleos nuevos pueden ser temporales, mal remunerados o sin estabilidad a largo plazo, condiciones poco propicias para construir una trayectoria laboral digna. Este fenómeno evidencia una concentración territorial del empleo formal, que genera desigualdad de oportunidades. Para la juventud sinaloense, esto implica que el acceso al empleo formal depende en gran medida de la ubicación geográfica y los jóvenes de municipios con bajo dinamismo económico tienen menos posibilidades de ingresar al mercado laboral formal sin migrar. Esta desigualdad agrava la fuga de talento local y la migración forzada interna. Se requiere una **política pública focalizada** para impulsar la inversión y generación de empleos formales **en municipios con bajo crecimiento**, especialmente en sectores compatibles con la realidad regional y el perfil de los jóvenes egresados en esas zonas (como agroindustria, manufactura ligera o tecnologías adaptadas al entorno rural).

¹⁹ CODESIN - Datos laborales por municipio, visualizable en la dirección URL siguiente:
<https://sinaloaennumeros.codesin.mx/laboral/>

d) Dependencia del sector terciario

En febrero de 2024, Sinaloa registró la creación de 15,179 nuevos empleos formales. De estos, 10,933, es decir, aproximadamente el 72%, se generaron en los sectores de comercio y servicios, que conforman el sector terciario de la economía²⁰. Esta información se obtuvo del comunicado oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa titulado “Sinaloa lidera el crecimiento laboral en México durante febrero”, disponible en su portal oficial. La concentración de la creación de empleo en el sector terciario tiene implicaciones significativas para la juventud sinaloense. Los sectores de comercio y servicios, aunque son fundamentales para la economía, suelen ofrecer empleos con características que pueden ser menos favorables para el desarrollo profesional a largo plazo, especialmente para los jóvenes que buscan estabilidad y crecimiento en sus carreras.

Algunas de las características comunes de los empleos en el sector terciario incluyen: (a) **Temporalidad:** Muchos empleos en comercio y servicios son de naturaleza temporal o estacional, lo que puede dificultar la planificación a largo plazo para los jóvenes trabajadores; (b) **Bajos salarios:** Estos sectores a menudo ofrecen remuneraciones más bajas en comparación con sectores como la industria o la tecnología; (c) **Limitadas oportunidades de capacitación y desarrollo:** La formación y el desarrollo profesional pueden ser limitados, lo que restringe las oportunidades de avance en la carrera; y (d) **Menor acceso a prestaciones laborales:** Existe una mayor probabilidad de empleos sin acceso a prestaciones como seguridad social, vacaciones pagadas o aguinaldo. Para los jóvenes que están ingresando al mercado laboral, esta dependencia del sector terciario puede significar una entrada al mundo laboral en condiciones menos ideales, lo que podría afectar su desarrollo profesional y bienestar a largo plazo.

La alta dependencia del sector terciario para la creación de empleo en Sinaloa representa un desafío para la diversificación económica y la generación de empleos de calidad, especialmente para la población joven. Es crucial que las autoridades y actores económicos consideren estrategias para fomentar el desarrollo de otros sectores, como la industria y la tecnología, que puedan ofrecer empleos más estables, mejor remunerados y con mayores oportunidades de desarrollo profesional para los jóvenes sinaloenses.

e) Poca diversificación del mercado laboral

El análisis de los datos disponibles en el portal "Sinaloa en Números" del Consejo para el Desarrollo Económico de Sinaloa (CODESIN) revela que, durante 2023 y 2024, no se registró un crecimiento significativo en sectores estratégicos como las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) o la energía. La información proporcionada por CODESIN se centra principalmente en sectores tradicionales como la agricultura, el

²⁰ Sinaloa lidera el crecimiento laboral en México durante febrero, visualizable en la dirección URL siguiente: <https://sinaloa.gob.mx/sinaloa-lidera-el-crecimiento-laboral-en-mexico-durante-febrero/>

comercio y los servicios, sin evidencia de un impulso notable en industrias de alto valor agregado.

La falta de diversificación en el mercado laboral limita las oportunidades para los jóvenes con formación especializada en áreas como TIC y energía. Estos sectores suelen ofrecer empleos bien remunerados, con mayores posibilidades de desarrollo profesional y estabilidad laboral. Sin un crecimiento en estas industrias, los jóvenes se ven obligados a buscar empleo en sectores con menor valor agregado, lo que puede llevar a la subutilización de sus habilidades y a una menor satisfacción laboral.

La ausencia de crecimiento en sectores estratégicos como TIC y energía en Sinaloa durante 2023 y 2024 indica una falta de diversificación en el mercado laboral, lo que limita las oportunidades de empleo de alto valor para los jóvenes con formación especializada. Para fomentar el desarrollo económico y aprovechar el talento joven, es crucial que las autoridades y actores económicos impulsen políticas y proyectos que diversifiquen la economía del estado, promoviendo el crecimiento en industrias emergentes y de alto valor agregado.

f) Empleo sin mejora salarial

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el primer trimestre de 2024, el salario promedio de las personas jóvenes en México fue de 33.8 pesos por hora trabajada. Este dato se obtiene de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) y se presenta en el documento "Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud"²¹. Al considerar una jornada laboral estándar de 8 horas diarias durante 22 días hábiles al mes, este salario por hora se traduce en un ingreso mensual aproximado de 5,952 pesos. Esta cifra es inferior a los \$7,800 mensuales mencionados anteriormente para 2023, lo que sugiere una posible disminución en el salario promedio de los jóvenes o una diferencia en las metodologías de cálculo.

La falta de incremento real en los salarios de los jóvenes tiene varias implicaciones: a) **Pérdida de poder adquisitivo:** Si los salarios no aumentan al ritmo de la inflación, los jóvenes enfrentan dificultades para cubrir sus necesidades básicas, lo que afecta su calidad de vida; b) **Desincentivo para la formalidad:** Salarios bajos pueden llevar a los jóvenes a optar por empleos informales que, aunque menos estables, podrían ofrecer ingresos inmediatos más altos; y c) **Migración laboral:** La falta de oportunidades bien remuneradas puede motivar a los jóvenes a buscar empleo en otras regiones o países, contribuyendo a la fuga de talento.

La información disponible indica que los jóvenes en México enfrentan desafíos en términos de remuneración laboral, con salarios que no muestran incrementos significativos y que podrían estar disminuyendo en términos reales. Esta situación afecta

²¹ Comunicado de prensa núm. 481/24 - 9 de agosto de 2024, visualizable en la dirección URL siguiente: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_JUV24.pdf

su bienestar económico y limita sus oportunidades de desarrollo. Es fundamental que las políticas públicas se orienten a mejorar las condiciones salariales de los jóvenes, promoviendo empleos de calidad y bien remunerados.

g) Falta de estrategias específicas para jóvenes

Al revisar la información disponible en el sitio oficial del Gobierno de Sinaloa²² y documentos relacionados, no se identifican programas activos en 2024 que estén dirigidos específicamente al primer empleo juvenil. Aunque existen iniciativas generales de empleo y capacitación, como las ofrecidas por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Sinaloa (ICATSIN), no se encontró evidencia de programas focalizados en la inserción laboral de los jóvenes que buscan su primera experiencia laboral.

La ausencia de programas específicos para el primer empleo juvenil tiene varias implicaciones:

- **Dificultades de inserción laboral:** Los jóvenes sin experiencia previa enfrentan barreras significativas para acceder al mercado laboral formal.
- **Aumento de la informalidad:** Sin apoyo institucional, es más probable que los jóvenes recurran a empleos informales, que carecen de prestaciones y estabilidad.
- **Desaprovechamiento del potencial juvenil:** La falta de programas específicos puede llevar a la subutilización de las habilidades y talentos de los jóvenes, afectando su desarrollo profesional y económico.

Se buscó información sobre iniciativas gubernamentales relacionadas con el empleo juvenil, específicamente aquellas orientadas al primer empleo. La ausencia de menciones a programas de este tipo en las publicaciones disponibles respalda la conclusión de que no existen estrategias activas dirigidas al primer empleo juvenil en el estado durante 2024 y por lo tanto no hay entroncamiento con políticas que sean aplicables en 2025.

La falta de programas específicos para el primer empleo juvenil en Sinaloa representa una seria brecha en las políticas públicas de empleo del estado. Esta situación limita las oportunidades laborales para los jóvenes y afecta su desarrollo profesional y económico. Es fundamental que las autoridades consideren la implementación de estrategias focalizadas que faciliten la inserción laboral de los jóvenes, promoviendo su participación en el mercado formal y aprovechando su potencial para contribuir al crecimiento económico del estado.

h) Crisis potencial de los "ninis"

²² Visualizable en la dirección URL siguiente:

https://archivospublicos.sinaloa.gob.mx/uploads/tercerinforme/ANEXO_INFORME_GOBIERNO_2024.pdf

En 2022, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) reportó que el **25.9%** de la población joven de 18 a 29 años en México se encontraba en situación de **rezago educativo**²³, lo que implica que no contaban con la educación básica completa. Este rezago educativo es un factor que contribuye significativamente a que los jóvenes no estudien ni trabajen, conocidos como "ninis". Aunque el informe no proporciona una cifra exacta del porcentaje de "ninis" en 2023, la persistencia de altos niveles de rezago educativo sugiere que la proporción de jóvenes en esta situación no ha disminuido significativamente.

La persistencia de una alta proporción de jóvenes que no estudian ni trabajan tiene varias implicaciones: la falta de participación de los jóvenes en actividades educativas o laborales limita el potencial de desarrollo económico y social del país; los "ninis" son más propensos a enfrentar condiciones de pobreza, exclusión social y participación en actividades ilícitas. La inactividad prolongada puede afectar negativamente la autoestima y salud mental de los jóvenes. El dato se obtuvo del **Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2024** publicado por el CONEVAL, el cual presenta estadísticas sobre las condiciones sociales de la población joven en México. En este informe se indica que el 25.9% de los jóvenes de 18 a 29 años presentaban rezago educativo en 2022.²⁴

La persistencia de altos niveles de rezago educativo entre los jóvenes en México es un indicador preocupante que sugiere la continuidad de una proporción significativa de "ninis". Esta situación representa un desafío para las políticas públicas, que deben enfocarse en mejorar el acceso y la calidad de la educación, así como en crear oportunidades laborales para los jóvenes. Abordar esta problemática es esencial para aprovechar el potencial de la juventud y fomentar un desarrollo económico y social inclusivo.

i) Desfase entre educación y empleo

En México, se observa un fenómeno de desajuste educativo entre la formación académica de los jóvenes y las demandas del mercado laboral. Esto significa que, aunque los jóvenes con mayor nivel educativo tienen acceso al empleo, gran parte trabaja en actividades que no requieren su preparación. Este desajuste se traduce en una sobreeducación, donde los trabajadores poseen un nivel de educación superior al requerido para su puesto, o en una subutilización de habilidades, donde las competencias adquiridas no se aplican en el entorno laboral. Este desajuste tiene varias implicaciones para los jóvenes: Desmotivación y frustración, pérdida de inversión en educación y dificultades para el desarrollo profesional.

²³ Visualizable en la dirección URL siguiente:

https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/Documents/Informes/IEPDS_2024_Resumen.pdf

²⁴ Visualizable en la dirección URL siguiente:

https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/Documents/Informes/IEPDS_2024_Resumen.pdf

El desfase entre la educación y el empleo en México representa un desafío significativo para los jóvenes, quienes enfrentan dificultades para encontrar trabajos acordes a su nivel de formación. Este fenómeno no solo afecta el desarrollo profesional de los individuos, sino que también implica una pérdida de recursos para la sociedad en su conjunto. Es fundamental implementar políticas que alineen la oferta educativa con las necesidades del mercado laboral, promoviendo una formación más pertinente y facilitando la inserción laboral de los jóvenes en empleos de calidad.

j) Vulneraciones al ejercicio pleno de los derechos económicos, sociales y culturales de las y los jóvenes.

La exclusión laboral temprana de las juventudes sinaloenses trasciende el ámbito individual para convertirse en un fenómeno estructural que vulnera el ejercicio pleno de derechos económicos, sociales y culturales reconocidos tanto en la Constitución Política del Estado de Sinaloa²⁵ como en el marco normativo nacional e internacional. En particular, se contravienen los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, acceso al trabajo digno y seguridad social, derechos cuya satisfacción es indispensable para consolidar una sociedad justa y democrática. La omisión del Estado en garantizar condiciones mínimas para que las personas jóvenes puedan acceder a su primer empleo formal implica una afectación directa a su derecho al trabajo, en su vertiente de empleabilidad y acceso efectivo. Este incumplimiento no sólo genera y acentúa el rezago económico individual, sino que posiciona a las y los jóvenes en una situación de vulnerabilidad estructural frente al resto de la población económicamente activa. Ello tiene un impacto particular en las juventudes rurales, indígenas o pertenecientes a zonas urbanas con altos índices de marginación, para quienes la falta de oportunidades laborales reales consolida patrones de exclusión intergeneracional. Además, la ausencia de ingresos estables y de afiliación al sistema de seguridad social compromete el acceso de las juventudes a otros derechos sociales, como la salud, la vivienda, la protección ante riesgos laborales o la posibilidad de formar un patrimonio personal y familiar. Esta precariedad inicial se convierte en un lastre a largo plazo, obstaculizando la movilidad social ascendente y perpetuando las condiciones de pobreza, informalidad y dependencia económica.

La falta de inserción laboral adecuada también representa un obstáculo para el ejercicio de derechos políticos y cívicos. La autonomía económica es una condición habilitante para la participación activa en la vida democrática, para la organización colectiva y para el ejercicio de la ciudadanía plena. Por ello, la negación fáctica del primer empleo no sólo implica una omisión institucional, sino una forma de exclusión sistémica que debilita el pacto social y reduce la legitimidad de las instituciones públicas. Desde una perspectiva territorial, esta exclusión reproduce y profundiza la desigualdad entre regiones del propio Estado. Las juventudes que residen en municipios con bajo dinamismo económico, escasa inversión pública o limitado acceso a redes empresariales y educativas se ven más afectadas por la falta de oportunidades laborales. La inexistencia de un mecanismo

²⁵ En adelante CPES.

constitucional que obligue a diseñar políticas diferenciadas para atender esta realidad genera disparidades graves entre el norte, centro y sur de Sinaloa, contrariando el principio de equidad territorial.

A nivel macroeconómico, esta situación también tiene consecuencias negativas para el desarrollo productivo y la estabilidad social del Estado. La falta de integración de las juventudes al empleo formal impide aprovechar el bono demográfico, restringe la base tributaria, debilita los sistemas de pensiones y desalienta la inversión privada por la falta de una fuerza laboral capacitada, estable y protegida. Asimismo, aumenta la presión sobre los sistemas de asistencia social y genera un entorno propenso a la desilusión, la migración forzada y, en casos extremos, la captación por economías ilícitas. La exclusión de las juventudes del empleo digno debilita el tejido social, entendido como la red de vínculos de confianza, cooperación y corresponsabilidad que permite la convivencia pacífica y el desarrollo colectivo. Cuando las y los jóvenes perciben que el sistema institucional les cierra las puertas al trabajo, se erosiona la cohesión social, se incrementa la desafección hacia lo público y se abre paso a la desesperanza generacional. Por ello, reconocer constitucionalmente su derecho al primer empleo formal no es sólo una medida de justicia social, sino un acto de fortalecimiento de la convivencia democrática.

k) Desempleo y subocupación juvenil.

En el Estado de Sinaloa, los datos oficiales revelan una realidad alarmante en relación con la inserción laboral de las juventudes. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del INEGI y los reportes del Observatorio Laboral, más del 30% de las personas entre 18 y 29 años en la entidad se encuentran en condición de desempleo abierto, subocupación o actividad en el sector informal, sin acceso a prestaciones legales ni seguridad social. Esta proporción es aún más elevada en municipios con menor desarrollo económico o con escasa presencia de instituciones educativas de nivel medio superior o superior. El desempleo juvenil abierto representa la expresión más visible de esta problemática. Se trata de jóvenes que, a pesar de buscar activamente un trabajo, no logran encontrarlo debido a la escasa generación de empleos formales, a los requisitos de experiencia laboral no cumplibles para quienes buscan su primera oportunidad, o bien a la precariedad de las condiciones ofrecidas, que no les permiten sostener su subsistencia. Esta realidad afecta especialmente a egresados de carreras técnicas o universitarias, quienes enfrentan una brecha entre su nivel de estudios y la estructura del mercado laboral sinaloense.

Otro segmento importante de jóvenes se encuentra en situación de subempleo, es decir, trabajan menos horas de las que están disponibles para laborar o están ocupados en actividades que no corresponden a sus capacidades, intereses o formación. En muchos casos, aceptan empleos precarios o mal remunerados por la falta de opciones, lo cual impide el desarrollo de sus competencias y limita su posibilidad de construir una trayectoria profesional ascendente. La mayoría, sin embargo, labora en el sector informal, sin contrato escrito, sin afiliación al IMSS o ISSSTE, y sin prestaciones como vacaciones,

aguinaldo, o protección ante riesgos de trabajo. Esta condición les priva de derechos fundamentales y los deja expuestos a despidos injustificados, bajos salarios, explotación laboral y exclusión de los sistemas de ahorro para el retiro. La informalidad no es una elección, sino una consecuencia de la ausencia de mecanismos institucionales eficaces que faciliten la transición al empleo formal.

A pesar de esta situación estructural, actualmente no existen en Sinaloa políticas públicas con rango constitucional ni programas estables, articulados y de largo plazo que permitan a las juventudes acceder de manera efectiva a su primer empleo. Las acciones existentes son fragmentadas, intermitentes o dependen de prioridades sexenales o presupuestales, lo que impide su consolidación institucional y su cobertura territorial. Tampoco existe un marco normativo local que obligue a las autoridades estatales y municipales a implementar medidas específicas para vincular a las juventudes con el empleo digno. No se han establecido incentivos suficientes para que el sector privado contrate a jóvenes sin experiencia previa, ni se han desarrollado programas masivos de formación dual, capacitación productiva o acompañamiento en la búsqueda de empleo. Esta carencia de mecanismos estructurales profundiza el círculo vicioso de exclusión laboral.

La falta de un sistema estatal de coordinación para el primer empleo juvenil también impide generar información confiable, trazabilidad de resultados e indicadores de seguimiento. Sin una instancia que articule los esfuerzos de áreas gubernamentales, las universidades, los municipios, el sector empresarial y la sociedad civil, las iniciativas que puedan surgir carecen de sostenibilidad, enfoque estratégico y capacidad para incidir en el problema de raíz. Esta situación contrasta con experiencias positivas en otras entidades federativas o países que han adoptado enfoques integrales con respaldo normativo, coordinación interinstitucional y participación del sector privado para garantizar el acceso al primer empleo formal como un derecho social. La ausencia de un marco similar en Sinaloa evidencia una deuda institucional con las juventudes, la cual es urgente saldar mediante una reforma constitucional que reconozca este derecho y obligue a su cumplimiento progresivo.

EL ACCESO AL PRIMER EMPLEO COMO DERECHO SUSTANTIVO.

El espíritu de la presente iniciativa es el de reconocer el derecho al primer empleo formal de las juventudes sinaloenses implica elevar a la categoría de derecho humano justiciable una necesidad social impostergable. Este reconocimiento no debe entenderse como una declaración retórica o meramente programática, sino como una acción normativa con fuerza vinculante para todas las autoridades del Estado. Su inclusión en la Constitución local representa un paso decisivo hacia la construcción de un nuevo pacto social con las juventudes, que permita garantizar su inclusión efectiva en la vida económica y productiva bajo condiciones de dignidad y legalidad.

La consagración del derecho al primer empleo en el texto constitucional sinaloense tiene una doble finalidad:

- Empoderar jurídicamente a las juventudes como titulares de un derecho subjetivo exigible.
- Obligar a los poderes públicos a adoptar medidas legislativas, administrativas y presupuestales específicas para hacer efectivo ese derecho.

De esta manera, se rompe con la lógica de la discrecionalidad gubernamental y se transita hacia una verdadera arquitectura constitucional de garantías laborales para las y los jóvenes.

Hacer justiciable este derecho significa que las juventudes podrán exigir su cumplimiento, no sólo por medio del diseño de políticas públicas de inserción, sino también a través de los mecanismos jurisdiccionales disponibles, incluso en los casos en que por omisiones legislativas o administrativas se impida el avance de iniciativas que impulsen el ensanchamiento de este derecho. Esta exigibilidad refuerza el principio de progresividad de los derechos sociales y establece un estándar claro de rendición de cuentas para las autoridades.

Incorporar este derecho en el catálogo constitucional estatal también permite dotar de contenido concreto al principio de igualdad sustantiva, que ya se encuentra reconocido en los artículos 2º y 4º Bis de la Constitución de Sinaloa. No puede hablarse de igualdad sustantiva si se permite que un sector social, como el de las juventudes, sea sistemáticamente excluido del acceso al empleo formal por razones ajenas a su voluntad o capacidad. La igualdad implica remover obstáculos estructurales y ofrecer condiciones reales para ejercer los derechos en igualdad de circunstancias. Además, el reconocimiento constitucional es el punto de partida para el diseño de políticas públicas de inserción estructuradas, transversales y sostenibles. Al establecer este derecho como un mandato constitucional, se obliga a los poderes Ejecutivo y Legislativo a incorporar el enfoque de primer empleo juvenil en los planes estatales y municipales de desarrollo, en los presupuestos de egresos y en la legislación secundaria local correspondiente. Así, la política laboral juvenil dejará de depender de intereses temporales o coyunturales y se convertirá en una política de Estado.

Esta reforma también responde a la necesidad de generar herramientas jurídicas eficaces que permitan articular esfuerzos interinstitucionales. La constitucionalización del derecho al primer empleo crea un marco de referencia común para que los diversos órganos y niveles de gobierno trabajen de manera coordinada, bajo una misma directriz jurídica, en el diseño e implementación de mecanismos que faciliten la transición de las juventudes al empleo formal, productivo y sostenible. Reconocer este derecho en el ámbito estatal **es coherente con la evolución del constitucionalismo social contemporáneo**, que ha transitado de una visión pasiva de los derechos a una activa, en la que el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones materiales mínimas para el desarrollo integral de las personas. Esta reforma, por tanto, no es un exceso ni una innovación radical, sino un acto de congruencia jurídica y un compromiso con los principios democráticos y de justicia social que rigen nuestro Estado. Estas problemáticas reflejan la necesidad de políticas públicas integrales que aborden los desafíos estructurales del mercado laboral juvenil en México, promoviendo la equidad, la

inclusión y el desarrollo sostenible. En el ánimo de atenderlas y resolverlas, la presente es una iniciativa que se enfoca objetiva y preponderantemente en el reconocimiento constitucional del derecho al primer empleo formal para las juventudes sinaloenses.

Esta iniciativa nace de una realidad que no podemos seguir ignorando: en México, millones de jóvenes enfrentan puertas cerradas, contratos precarios y una frustrante exigencia de experiencia previa que nunca les han permitido adquirir. Reconocer en la Constitución Local este derecho, es decir, con claridad y sin rodeos, que las y los jóvenes son sujetos plenos de derechos económicos, sociales y culturales. Que este país y Sinaloa les pertenece y que deben abrirles las oportunidades para construir su presente y su futuro con dignidad. Con esta reforma, propongo que la Constitución Local establezca que toda persona joven de entre 18 y 29 años tenga el derecho a un primer empleo formal, registrado y con acceso a seguridad social. Este no es un privilegio ni un favor: es una deuda histórica del Estado mexicano y particularmente, de una entidad federativa como Sinaloa con las juventudes. Lo que busca es que ningún joven sea discriminado o excluido por su edad, por falta de redes de contacto, por su origen étnico, orientación sexual o por su condición social y económica. Estoy convencida de que no habrá verdadera justicia social si no se garantiza a las y los jóvenes la posibilidad de iniciar su vida laboral en condiciones dignas.

Las propuestas contenidas en el proyecto de Decreto, se sustentan en estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Se alinea con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los convenios de la Organización Internacional del Trabajo. No es inventar derechos, es reconocerlos, maximizarlos, expandirlos y adaptarlos a la realidad actual con responsabilidad jurídica, visión federalista y mecanismos claros de exigibilidad. Las y los jóvenes queremos que este derecho pueda ser defendido y hecho valer en tribunales, impulsado desde el Congreso y exigido por la ciudadanía.

La suscrita, en mi calidad de iniciadora, tengo la claridad de que la ley no basta, no es suficiente. Por eso propongo un enfoque integral: coordinación entre gobiernos, empresas, universidades y sociedad civil; prioridad presupuestaria para programas de primer empleo joven; mecanismos de evaluación y rendición de cuentas; y, sobre todo, una mirada transversal de igualdad sustantiva, que atienda las múltiples desigualdades que viven las juventudes en Sinaloa. Esta reforma no es letra muerta: es una arquitectura viva para la auténtica evolución, ampliación y ensanchamiento progresivo de los derechos de la juventud. No es sólo para los jóvenes, sino con los jóvenes. Es importante que no se deje a la juventud en estado de espera, porque queremos participar, exigir, proponer y ocupar los espacios de decisión. El derecho al primer empleo es un paso firme hacia un Sinaloa que reconozca su talento, que apueste por su energía y que construya su futuro como protagonistas. Esta lucha apenas comienza, pero juntas y juntos podemos convertir esta esperanza en una realidad constitucional.

EL OBJETO DE LA PRESENTE INICIATIVA es establecer, con rango constitucional, el derecho de las personas jóvenes —cuyo rango de edad se sitúe entre los dieciocho y veintinueve

años— a acceder a un primer empleo formal, digno, bien remunerado, con seguridad social, capacitación y condiciones justas. Para ello, se plantea imponer al Estado y a los Municipios la obligación de garantizar este derecho mediante la creación, ejecución y evaluación de políticas públicas de inserción laboral específicas, diseñadas bajo principios como progresividad, igualdad sustantiva, justicia social, inclusión y desarrollo humano sostenible. Asimismo, se delimita conceptualmente lo que debe entenderse como “primer empleo” y se señalan los mecanismos institucionales y principios rectores que deberán regir su implementación, incluyendo incentivos fiscales, programas de capacitación y esquemas de vinculación productiva, además de establecer que corresponderá a las autoridades laborales, órganos jurisdiccionales y Comisión Estatal de los Derechos Humanos promover, proteger y garantizar este nuevo derecho constitucional. A través de la presente reforma se busca cerrar la brecha de acceso al mercado laboral formal para la juventud sinaloense, reconociendo el desempleo juvenil como un problema estructural que debe ser atendido con responsabilidad institucional desde la Constitución Local.

En este sentido, la iniciativa que se propone debe leerse como una herramienta correctiva y distributiva que obliga los gobiernos del Estado y de los Municipios a diseñar políticas diferenciadas, con criterios de territorialidad y equidad regional, que aseguren el acceso efectivo al primer empleo para jóvenes en todas las regiones del Estado. Así, se avanza en la realización progresiva del derecho al trabajo desde un enfoque inclusivo, interseccional y de justicia social.

REFORMAS Y ADICIONES ESPECÍFICAS.

El proyecto de Decreto que se presenta en esta iniciativa propone las siguientes modificaciones normativas:

1. Reformar los párrafos primero y cuarto del artículo 4º Bis, a la CPES.

Cuadro Comparativo	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 4º Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.	Art. 4º Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos, las personas jóvenes y la sociedad.
Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.	...
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar	...

y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.	
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, la falta de experiencia laboral o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

► **Modificación:**

Se adiciona expresamente la mención de “las personas jóvenes” como sujeto de solidaridad social, y se incluye como causa prohibida de discriminación “la falta de experiencia laboral”.

► **Explicación:**

Esta reforma cumple una doble función constitucional. Por un lado, **visibiliza a la juventud como grupo poblacional con deberes de solidaridad y derechos diferenciales**, lo cual fundamenta jurídicamente las acciones afirmativas que el Estado puede implementar en su favor. Por otro, **la inclusión de la “falta de experiencia laboral” como causal de discriminación prohibida** blindará a las juventudes frente a prácticas sistemáticas de exclusión del mercado laboral formal y actualiza la cláusula antidiscriminatoria conforme a los desafíos reales del contexto social.

► **Justificación de la propuesta de reforma del primer párrafo de la disposición identificada:**

La reforma al artículo 4° Bis, en su párrafo primero, cumple una función constitucional estratégica de visibilización, inclusión y habilitación normativa. Al incorporar expresamente a “las personas jóvenes” como sujeto destinatario de los deberes de solidaridad social, el texto constitucional reconoce que la juventud no es un grupo homogéneo, sino un sector poblacional específico que, por sus condiciones históricas, sociales y estructurales, enfrenta desventajas sistemáticas en el acceso equitativo al goce y ejercicio de sus derechos, particularmente los de naturaleza social y económica. Este reconocimiento explícito, aunque de apariencia simbólica, tiene un valor jurídico concreto, en tanto redefine el alcance del deber de solidaridad que la Constitución impone a todas las personas, instituciones y al Estado mismo, y legitima normativamente la implementación de medidas de trato diferenciado y acciones afirmativas a favor de las juventudes.

En términos técnico-jurídicos, la inclusión de las personas jóvenes como sujeto expreso del principio de solidaridad social transforma a este principio en un criterio de interpretación conforme y *pro persona* respecto del resto de las normas constitucionales, legales y reglamentarias en la materia. Al efecto, cuando se diseñen

políticas públicas de inserción laboral, se evalúen leyes, se asignen presupuestos o se resuelvan controversias judiciales, las autoridades deberán considerar que las personas jóvenes constituyen un grupo prioritario que merece atención específica y medidas adaptadas a sus circunstancias. Esta directriz cobra aún mayor relevancia si se considera que, conforme a los datos presentados en esta misma exposición de motivos, la juventud sinaloense enfrenta obstáculos estructurales persistentes para acceder a su primer empleo formal, tales como la exigencia de experiencia previa, la discriminación por edad o la desconexión entre educación y empleo.

La técnica de incorporación de sujetos específicos en normas constitucionales no es novedosa, pero sí progresiva. Tiene antecedentes sólidos tanto en el constitucionalismo latinoamericano como en los estándares internacionales de derechos humanos. En particular, la inclusión de los jóvenes dentro de las cláusulas de solidaridad social está alineada con la Observación General No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que reconoce que ciertos grupos —como las juventudes— requieren medidas diferenciadas para lograr el goce efectivo de sus derechos, y que la igualdad real no se garantiza mediante normas abstractas de trato idéntico, sino a través de medidas concretas que corrijan desigualdades de hecho.

Además, esta modificación refuerza la armonización vertical de la Constitución local con el artículo 1° de la CPEUM, el cual obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En esa lógica, la referencia expresa a las juventudes en el texto del artículo 4° Bis permite a los órganos públicos locales cumplir con su obligación de adoptar medidas legislativas y administrativas en favor de grupos que enfrentan condiciones especiales de discriminación o exclusión, conforme a los principios del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad.

Asimismo, esta incorporación dota de sustento jurídico a las políticas públicas de inserción laboral dirigidas a las personas jóvenes, pues al constituirse ahora en sujetos constitucionalmente reconocidos de solidaridad social, toda política focalizada en su favor se presume conforme al principio de igualdad sustantiva. Esto robustece la legalidad de programas de primer empleo, becas laborales, estímulos fiscales para la contratación juvenil y cualquier otra medida que tienda a corregir las brechas estructurales que les afectan. De igual manera, habilita la evaluación constitucional de normas o prácticas que omitan considerar las necesidades diferenciadas de la juventud, abriendo la puerta a mecanismos de exigibilidad y control jurisdiccional por omisión legislativa o administrativa.

Finalmente, esta reforma aporta claridad y coherencia a la arquitectura constitucional sinaloense, al insertar de forma explícita a las juventudes en la cláusula general de solidaridad social que ya incluye a la familia y a los sectores más desfavorecidos. De

esta forma, se cierra una laguna histórica en el reconocimiento normativo de las personas jóvenes, quienes hasta ahora eran destinatarios indirectos y difusos del texto constitucional. En suma, esta inclusión no sólo tiene valor simbólico y declarativo, sino efectos jurídicos concretos: convierte a la juventud en categoría jurídica constitucional, con implicaciones en materia de diseño normativo, política pública, justicia distributiva y control judicial de constitucionalidad.

► **Justificación de la propuesta de reforma del cuarto párrafo de la disposición identificada:**

Simultáneamente, la reforma al cuarto párrafo del artículo 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa representaría una actualización sustancial del catálogo constitucional de causas prohibidas de discriminación, al incorporar —de manera explícita— la “falta de experiencia laboral” como una condición cuya utilización como criterio de exclusión queda constitucionalmente proscrita. Esta modificación no solo amplía el alcance formal de la cláusula antidiscriminatoria, sino que introduce una innovación de fondo: reconoce que la exclusión laboral basada en la inexperiencia no es neutra ni objetiva, sino que opera como una barrera estructural que afecta desproporcionadamente a la población joven, generando efectos equiparables a los de otras formas históricas de discriminación.

Esta reforma cumple una función constitucional dual. En primer lugar, visibiliza y reconoce jurídicamente una forma de discriminación indirecta de amplio impacto, ejercida de manera cotidiana y sistemática en los procesos de contratación laboral. Bajo la apariencia de un criterio técnico —la exigencia de experiencia previa—, miles de jóvenes son excluidos de oportunidades laborales, incluso cuando cumplen con los requisitos académicos, legales y de competencia profesional. Esta práctica perpetúa un círculo vicioso: se exige experiencia para acceder al primer empleo, pero se niega la posibilidad de adquirirla al no concederse esa primera oportunidad. Esta paradoja, además de injusta, es ineficiente desde el punto de vista económico y social, y refuerza la desigualdad intergeneracional.

En segundo lugar, al quedar constitucionalmente proscrita la “falta de experiencia laboral” como criterio excluyente, se habilita expresamente a las autoridades judiciales, laborales, administrativas y de derechos humanos a considerar inconstitucionales aquellas prácticas públicas o privadas que establezcan ese requisito como condición *sine qua non* para el acceso a un empleo. Esta previsión genera efectos inmediatos tanto en el diseño de políticas públicas de inserción laboral como en la interpretación y aplicación del derecho laboral. A partir de esta cláusula, las personas juzgadoras podrán ejercer un control de convencionalidad y de constitucionalidad reforzado frente a casos de discriminación laboral por edad o inexperiencia, bajo los principios de razonabilidad, proporcionalidad y dignidad humana.

Desde el punto de vista técnico y doctrinal, esta reforma se alinea con los estándares internacionales en materia de igualdad y no discriminación. En particular, recoge el criterio reiterado por órganos internacionales como el Comité DESC y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que han sostenido que la discriminación estructural puede derivar no solo de acciones expresas, sino también de omisiones normativas o de prácticas aparentemente neutrales que, en sus efectos, excluyen sistemáticamente a determinados grupos. Así, la inclusión de la “falta de experiencia laboral” como causa de discriminación proscrita da cumplimiento a las obligaciones del Estado derivadas del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta disposición tiene también un efecto preventivo y transformador sobre las estructuras del mercado laboral, pues obliga tanto al sector público como al privado a revisar sus criterios de contratación, esquemas de reclutamiento y procedimientos de selección de personal. A partir de la entrada en vigor de la reforma, cualquier política, convocatoria, convocatoria pública o proceso de selección que establezca como requisito excluyente la experiencia previa deberá justificar estrictamente su razonabilidad y proporcionalidad, especialmente si impacta de forma diferenciada a personas jóvenes. Esto establece un nuevo estándar de legalidad, en el que la experiencia previa no puede ser un obstáculo absoluto, sino un criterio que debe analizarse bajo parámetros constitucionales de equidad.

Finalmente, esta actualización de la cláusula antidiscriminatoria refuerza la coherencia interna del texto constitucional local con el principio de igualdad sustantiva reconocido en el artículo 1° de la Constitución Federal, y dota de legitimidad normativa a las acciones afirmativas en favor de las juventudes. Permite que el Estado diseñe políticas públicas de inserción laboral específicas —como programas de incentivos a la contratación juvenil, esquemas de capacitación inicial, certificación de competencias informales, o cuotas de inclusión e inserción— sin riesgo de ser consideradas contrarias al principio de igualdad formal, al tener ahora un anclaje constitucional que las respalda. Esta reforma, en consecuencia, no solo prohíbe una forma específica de discriminación, sino que activa el deber positivo del Estado de generar condiciones reales de acceso al empleo para quienes, por razones estructurales, han sido excluidos históricamente del mercado laboral formal.

2. Adicionar la fracción XV al artículo 4° Bis A, a la CPES.

Cuadro Comparativo	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 4° Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:	Art. 4° Bis A. ...
I. a XIV. ...	I. a XIV. ...

	XV. Toda persona joven, de entre dieciocho y veintinueve años de edad, tiene derecho a acceder de manera efectiva a su primer empleo formal, digno, productivo, con remuneración justa, seguridad social y capacitación. Se entiende por primer empleo formal aquel que implica una primera relación de trabajo, con contrato legalmente reconocido y registrado ante la autoridad competente, que materializa la incorporación de la persona al mercado laboral, que implique la percepción cierta de un salario digno, acceso a la seguridad social, prestaciones conforme a la ley, cumplimiento de las condiciones mínimas justas y oportunidades reales de desarrollo profesional con incidencia en la vida económica de la persona.
--	--

► **Modificación:**

Se reconoce expresamente el derecho de las personas jóvenes a su primer empleo formal, digno, productivo, con seguridad social y capacitación. Se incluye una **definición normativa de “primer empleo formal”**.

► **Explicación:**

Esta disposición cumple con estándares específicos de técnica legislativa al combinar el **reconocimiento constitucional del derecho** con su **definición sustantiva y operativa**, lo que favorece su interpretación uniforme, exigibilidad judicial y desarrollo legislativo posterior. Se delimita un estándar normativo claro de condiciones mínimas del primer empleo, lo que evita la simulación contractual (becas encubiertas, prácticas sin salario, etc.).

► **Justificación de la propuesta de adición de fracción al artículo identificado:**

La adición de la fracción XV al artículo 4° Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa constituye un avance normativo al reconocer explícitamente, con rango constitucional, el derecho de las personas jóvenes, entre 18 y 29 años, a acceder a su primer empleo formal. Este reconocimiento no es genérico ni simbólico, sino que se construye con una técnica jurídica precisa al delimitar el contenido sustantivo del derecho en su propio enunciado normativo. La norma no se limita a proclamar un derecho genérico al trabajo, sino que fija los elementos mínimos e indispensables que debe reunir el primer empleo formal para que se considere tal, garantizando así su exigibilidad y justiciabilidad. Esto convierte a esta fracción en un punto de inflexión en el tratamiento constitucional del empleo juvenil, al vincular derechos económicos y laborales con una definición operativa que orienta tanto la acción del legislador como la actuación de los operadores jurídicos.

Conforme al texto incorporado, se entiende por primer empleo formal aquel que implica una primera relación de trabajo con contrato legalmente reconocido y registrado ante la autoridad competente, que conlleve percepción de un salario digno, acceso a seguridad social, otorgamiento de prestaciones conforme a la ley,

condiciones laborales mínimas justas, y oportunidades reales de desarrollo profesional. Esta definición no es retórica ni meramente declarativa, sino jurídicamente funcional: establece un estándar constitucional claro, verificable y susceptible de ser invocado por las personas jóvenes ante las autoridades administrativas, laborales y jurisdiccionales. Asimismo, permite construir un parámetro objetivo para evaluar si una política pública, programa o contratación cumple o no con los elementos esenciales del derecho al primer empleo formal, lo que fortalece su carácter vinculante y su control de legalidad y constitucionalidad.

Desde la perspectiva de la técnica legislativa, la decisión de incorporar la definición del derecho dentro del propio texto constitucional evita delegaciones imprecisas a la ley secundaria local, y previene el riesgo de interpretaciones restrictivas o regresivas por parte de autoridades administrativas o legislativas futuras. Al establecer los elementos estructurales del derecho —contrato formal, registro ante la autoridad, remuneración justa, acceso a seguridad social, y capacitación— se impide que se implementen políticas que simulen el acceso al empleo mediante figuras contractuales atípicas o precarizantes, tales como prácticas profesionales no remuneradas, becas laborales sin derechos, esquemas de outsourcing sin reconocimiento legal, o vínculos laborales informales. En este sentido, se cierra la puerta jurídica a los modelos de inserción laboral que operan fuera del marco de los derechos laborales fundamentales, alineando el texto constitucional local con los principios del trabajo decente definidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Esta adición también tiene una repercusión directa en la arquitectura jurídica de los derechos sociales en la entidad. El hecho de que el derecho al primer empleo formal tenga reconocimiento expreso en el artículo 4° Bis A —que es el catálogo constitucional de derechos fundamentales de toda persona en el Estado— permite su protección directa mediante acciones constitucionales, procedimientos ante organismos de derechos humanos, y mecanismos de tutela administrativa, incluso antes de que exista una legislación secundaria local plenamente desarrollada. Esto refuerza la garantía de exigibilidad del derecho y dota a las personas jóvenes de una herramienta legal robusta para impugnar actos u omisiones que vulneren su derecho a una incorporación inicial al mercado laboral en condiciones de legalidad, dignidad y seguridad social.

Además, esta fracción proyecta efectos normativos más allá del ámbito individual. Al fijar una definición constitucional del primer empleo formal, se establece una base normativa para diseñar políticas públicas de inserción laboral coherentes, focalizadas y medibles. Las autoridades laborales, educativas, económicas y sociales del Estado y de los municipios deberán ajustar sus programas y acciones a este estándar, asegurando que las estrategias de inserción laboral no sólo aumenten el número de empleos para jóvenes, sino que dichos empleos cumplan con los elementos esenciales del derecho reconocido. Esto impide el uso de cifras artificiales de

colocación o simulaciones estadísticas, y obliga a priorizar la calidad del empleo como criterio rector de la acción pública.

En suma, la fracción XV del artículo 4° Bis A no sólo introduce una garantía subjetiva para las juventudes sinaloenses, sino que constituye un pilar normativo que transforma la estructura de los derechos laborales juveniles en la Constitución local. Al delimitar el contenido y condiciones del derecho al primer empleo formal, se establece un marco normativo protector, justiciable, coherente y operativo, que responde al problema estructural del desempleo juvenil con una solución jurídica robusta, respetuosa del principio de progresividad y articulada con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos laborales.

A fin de garantizar una respuesta estructural, jurídicamente vinculante y con vocación de permanencia frente al fenómeno del desempleo juvenil y la exclusión del primer empleo formal, la presente iniciativa propone una reforma de carácter constitucional en el Estado de Sinaloa que reconozca expresamente el derecho de las personas jóvenes, entre 18 y 29 años, a acceder a su primer empleo formal, digno, productivo, capacitado, remunerado y con seguridad social. Este derecho se incorpora mediante la adición de una fracción específica al artículo 4° Bis A de la Constitución Política del Estado, la cual no solo reconoce su existencia, sino que lo delimita con claridad mediante una definición sustantiva y operativa. El texto constitucional establece expresamente que el primer empleo formal es aquel que implica una primera relación de trabajo con contrato legalmente reconocido y registrado ante la autoridad competente, acompañado de condiciones mínimas como la percepción de un salario digno, acceso a seguridad social, prestaciones conforme a la ley, y posibilidades reales de desarrollo profesional. Al establecer tales elementos de forma explícita, la norma proyecta una garantía efectiva, y no simplemente enunciativa, del acceso laboral para las juventudes.

Esta decisión legislativa no constituye una mera ampliación formal del catálogo de derechos constitucionales, sino que implica una reconfiguración normativa de fondo que transforma la forma en que el orden jurídico reconoce y trata a las juventudes. Se desplaza la visión tradicional que concibe a las personas jóvenes como un grupo asistencial o destinatario de políticas clientelares, para afirmar su calidad de sujetos titulares de derechos laborales específicos, cuyo contenido puede ser exigido judicial y administrativamente. La juventud, en este nuevo marco normativo, es reconocida como una categoría jurídica diferenciada que, en razón de sus condiciones estructurales, requiere del diseño de mecanismos especiales que aseguren su inclusión efectiva en el mercado laboral formal, bajo un enfoque de igualdad sustantiva y justicia social.

Asimismo, el reconocimiento constitucional del derecho al primer empleo juvenil articula de forma coherente y estratégica los principios del Estado social de derecho con las obligaciones de progresividad y no regresividad en materia de derechos

económicos, sociales y culturales. En términos técnicos, esta reforma no solo crea un derecho subjetivo con exigibilidad potencial, sino que establece un deber constitucional objetivo para las autoridades del Estado y los municipios, quienes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestales y judiciales que aseguren su implementación progresiva. En consecuencia, la omisión o inacción institucional frente a este mandato podría constituir una violación al principio de legalidad y dar lugar a la revisión de constitucionalidad por parte de órganos de control.

Desde la perspectiva de la técnica jurídica, la incorporación del derecho al primer empleo formal en un artículo autónomo y mediante una redacción clara, detallada y congruente con el resto del texto constitucional, asegura su adecuada interpretación, evita ambigüedades normativas y fortalece la seguridad jurídica. El hecho de que la norma incluya un desarrollo conceptual interno —al precisar qué se entiende por “primer empleo formal”— cumple una función interpretativa relevante al delimitar su alcance, evitar simulaciones normativas (como pasantías encubiertas, becas laborales sin derechos o contratos temporales que no cumplen con el estándar de trabajo decente), y facilitar el control de constitucionalidad tanto preventivo como correctivo. De igual forma, esta técnica favorece el diseño de políticas públicas de inserción laboral uniformes, su evaluación periódica y la posibilidad de judicializar su cumplimiento.

Finalmente, al insertar este derecho en el texto constitucional local, la reforma da un paso decisivo en la transición de una política pública meramente programática hacia un modelo de garantía estructural de derechos. Se trata de un acto de constitucionalización del bienestar juvenil que dota de densidad jurídica al principio de justicia intergeneracional, reconociendo que el Estado no puede ser neutral frente a las desigualdades históricas que enfrentan las juventudes en su tránsito hacia la vida productiva. El texto propuesto no sólo se orienta a cerrar brechas de desigualdad social y económica, sino que institucionaliza un nuevo pacto entre generaciones: aquel que reconoce el valor estratégico de la juventud para el desarrollo sostenible del Estado y le otorga el marco normativo necesario para participar en igualdad de condiciones en la vida económica, social y política de Sinaloa.

Esta definición normativa —incorporada en la fracción XV del artículo 4° Bis A— establece que el primer empleo debe constituir una auténtica **relación jurídica laboral formal**, con contrato reconocido legalmente, registrado ante la autoridad competente y acompañado de los elementos esenciales del trabajo digno: remuneración justa, acceso a seguridad social, condiciones laborales mínimas y posibilidades reales de desarrollo profesional. Esta precisión técnica no es meramente declarativa: delimita de manera clara y exigible qué tipo de vínculo jurídico califica como “primer empleo formal” para efectos del goce del derecho constitucional. Se trata de una relación subordinada, sujeta a la legislación laboral, excluyendo expresamente prácticas simuladas, becas encubiertas, modalidades

atípicas o formas contractuales ajenas al régimen laboral que eludan obligaciones patronales.

Al privilegiarse la **formalización del vínculo laboral**, la norma fortalece uno de los principales déficits estructurales del mercado de trabajo en Sinaloa: la alta tasa de informalidad en el empleo juvenil. Según datos del INEGI y del Observatorio Laboral, más del 50% de las y los jóvenes ocupados en el estado se encuentran en condiciones informales, sin contrato, sin seguridad social, y sin acceso a mecanismos de protección de sus derechos. La constitucionalización del primer empleo con carácter formal establece una barrera jurídica contra esta situación, y obliga al Estado y a los empleadores a generar oportunidades que no sólo inserten a los jóvenes en la actividad económica, sino que lo hagan en condiciones de legalidad, dignidad y sostenibilidad.

Esta previsión también tiene efectos inmediatos en la **fiscalización y supervisión laboral**. Al establecerse en el texto constitucional que el primer empleo debe estar registrado ante la autoridad competente, se impone un deber correlativo a los empleadores y a las autoridades laborales de documentar adecuadamente estas relaciones de trabajo y de someterlas a los controles previstos en la legislación aplicable. Esta disposición permite a las instancias competentes —como las inspecciones del trabajo, los tribunales laborales, instancias del gobierno estatal y la Comisión Estatal de Derechos Humanos— verificar la existencia del vínculo laboral formal, su cumplimiento conforme a la ley, y su coherencia con los estándares mínimos constitucionales. De este modo, la norma no sólo protege el derecho individual del joven trabajador, sino que fortalece las capacidades del Estado para regular de manera efectiva el mercado laboral juvenil.

Asimismo, al exigirse la formalidad del empleo como condición estructural del derecho, se garantiza la **inclusión de las personas jóvenes en los sistemas de protección social**, incluyendo el acceso al seguro social, fondo de retiro, vivienda, incapacidades, licencias y demás derechos derivados de la legislación laboral. Este elemento es clave para combatir la exclusión estructural que enfrentan las juventudes y para reducir los efectos intergeneracionales de la precariedad. La inscripción formal del primer empleo también permite el **reconocimiento pleno de la antigüedad laboral**, un factor que incide directamente en el acceso progresivo a derechos superiores como estabilidad en el empleo, promociones internas, acceso a créditos o cálculo de pensiones. Así, se asegura que el primer empleo no sea un episodio anecdótico o marginal, sino el punto de partida de una trayectoria laboral digna, legalmente protegida y acumulativa.

En términos de derecho internacional, esta previsión está en **alineación directa con el Convenio 122 de la OIT**, relativo a la política de empleo, que obliga a los Estados a promover políticas activas para lograr el pleno empleo, productivo y libremente elegido. También guarda congruencia con los **artículos 6 y 7 del Pacto Internacional**

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que reconocen el derecho al trabajo como un derecho humano fundamental y establecen el deber del Estado de garantizar condiciones de trabajo equitativas, seguras y justas, con una remuneración que asegure una existencia digna. La presente reforma da cumplimiento a estas obligaciones internacionales mediante un instrumento normativo de jerarquía suprema en el ámbito local, lo que permite su exigibilidad directa y su interpretación conforme al bloque de convencionalidad.

En suma, al definir el primer empleo formal con esta estructura jurídica, la reforma no sólo proporciona certeza a las juventudes y a las autoridades, sino que construye un verdadero **umbral constitucional de protección laboral**, orientado a erradicar prácticas abusivas y a consolidar un modelo de transición justa e inclusiva hacia el mercado de trabajo. Se trata de una medida con profunda carga reparadora y preventiva, que articula el derecho individual al trabajo con la responsabilidad institucional del Estado de garantizar que ese trabajo se materialice en condiciones de legalidad, equidad y dignidad.

3. Reformar la fracción XIV y adicionar la fracción XV al artículo 4° Bis B a la CPES.

Cuadro Comparativo	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 4° Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:	Art. 4° Bis B. ...
I. a XIII. ...	I. a XIII. ...
XIV. El desarrollo integral de las personas jóvenes, impulsando políticas públicas con un enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en los ámbitos político, social, económico y cultural del Estado y sus municipios.	XIV. El desarrollo integral de las personas jóvenes, que comprende el acceso efectivo a sus derechos humanos, incluyendo la educación, la salud, la participación democrática, la cultura y el trabajo, para lo cual diseñará, implementará, impulsará y evaluará políticas públicas con un enfoque multidisciplinario, que garanticen su auténtica y plena inclusión en los ámbitos político, social, económico, laboral, profesional y cultural del Estado y sus municipios, con énfasis en el derecho al primer empleo formal y digno.
	XV. Las personas jóvenes, de entre dieciocho y veintinueve años de edad, tienen derecho a acceder a su primer empleo formal, con las características previstas en la fracción XV del artículo Art. 4° Bis A.

► **Modificación:**

Se fortalece la redacción del derecho al desarrollo integral de las personas jóvenes, enfatizando el derecho al primer empleo. Se adiciona una fracción específica que reitera dicho derecho.

► **Explicación:**

Esta doble acción legislativa **refuerza la coherencia interna del texto constitucional**, integrando el derecho al empleo en el marco general de desarrollo juvenil. La reiteración normativa en una fracción independiente le otorga **rango autónomo** al derecho, sin depender exclusivamente del enfoque transversal de juventudes, lo cual fortalece su jerarquía y evita la dispersión normativa.

► **Justificación de la propuesta:**

La reforma al artículo 4° Bis B, mediante la modificación de la fracción XIV y la adición de la fracción XV, tiene como finalidad incorporar el derecho al primer empleo formal dentro del marco normativo del **desarrollo integral de las juventudes**, concebido como un proceso multidimensional en el que confluyen los derechos educativos, laborales, culturales, políticos y de salud. Esta articulación no es accidental ni superflua: responde a una visión constitucional que entiende que el ejercicio pleno del derecho al trabajo —y particularmente al primer empleo— es condición habilitante para el desarrollo humano juvenil. Desde esta perspectiva, el acceso al primer empleo deja de ser un fin en sí mismo y se convierte en medio para alcanzar autonomía económica, inserción social, bienestar individual y proyección vital. Así, el texto constitucional asocia directamente el trabajo digno con la realización integral de las juventudes, y lo convierte en un componente estructural del desarrollo personal y colectivo de este grupo poblacional.

La técnica utilizada en esta reforma responde a un principio de **coherencia sistemática**, fundamental en la técnica legislativa moderna. En lugar de limitarse a mencionar el derecho al primer empleo en una única disposición, la iniciativa opta por su inserción transversal, asegurando que su reconocimiento normativo se proyecte tanto en el catálogo general de derechos individuales (art. 4° Bis A) como en el bloque de desarrollo integral de los jóvenes (art. 4° Bis B) y en los principios de interpretación constitucional (art. 4° Bis C). Este diseño garantiza que el derecho al primer empleo no quede subordinado a políticas públicas generales, ni quede relegado a menciones incidentales en programas sociales. Por el contrario, se le otorga **autonomía normativa y densidad constitucional**, reforzando su protección frente a eventuales intentos de invisibilización o regresión por parte de las autoridades.

La **reforma a la fracción XIV** realiza una ampliación cualitativa de su contenido: si bien ya reconocía el derecho al desarrollo integral de las personas jóvenes, ahora establece expresamente que dicho desarrollo comprende el **acceso efectivo a sus derechos humanos**, incluyendo enunciativamente —aunque no de forma limitativa— la educación, la salud, la participación democrática, la cultura **y el trabajo**, con un énfasis específico en **el derecho al primer empleo formal y digno**. Esta reformulación no sólo actualiza el lenguaje constitucional conforme a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, sino que incorpora el enfoque de transversalidad que ha sido promovido por la doctrina especializada y por

organismos como la UNESCO y la OIT, en tanto que reconoce que el desarrollo juvenil es inseparable de su incorporación digna y efectiva al ámbito productivo.

Por su parte, la **adición de la fracción XV** refuerza esta arquitectura al establecer una disposición autónoma, clara y concisa, que reitera de forma específica que las personas jóvenes, entre 18 y 29 años, **tienen derecho a acceder a su primer empleo formal, digno, capacitado, productivo, remunerado y con seguridad social**. La duplicidad deliberada de esta norma —ya presente en el artículo 4° Bis A— cumple una función de **redundancia normativa estratégica**, propia del derecho constitucional moderno, que busca blindar el contenido del derecho frente a interpretaciones restrictivas y resaltar su centralidad en la estructura de derechos fundamentales. Esta reiteración refuerza su jerarquía, evita la dispersión normativa y asegura su operatividad transversal.

Además, al vincular explícitamente el primer empleo con características como capacitación y productividad, la fracción XV incorpora el enfoque de **empleabilidad juvenil sostenible**, reconocido en la literatura especializada como una dimensión necesaria para evitar la precarización laboral en etapas tempranas. Esta disposición obliga a que el empleo ofrecido no solo sea formal en términos jurídicos, sino que también cuente con mecanismos efectivos para el fortalecimiento de capacidades, formación continua y desarrollo profesional. De este modo, se supera el paradigma limitado de “colocación laboral” y se transita hacia una política de inserción estructural, orientada al crecimiento humano.

Finalmente, esta reforma encuentra respaldo directo en los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en el marco de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**, específicamente en la **Metas 8.5 y 8.6 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**²⁶, que establece como objetivo reducir sustancialmente la proporción de jóvenes que no están empleados ni reciben educación o capacitación (“ninis”).

Es importante que a través de acciones afirmativas del orden constitucional local, las entidades federativas propicien el desarrollo armónico y pleno de las y los jóvenes, promoviendo su inserción en la vida económica, laboral y profesional alejándolos de las puertas fáciles de la violencia, y sobre todo, que cuenten con alternativas que los alejen de las políticas pseudo asistencialistas que, jugando electoramente con la apariencia del bienestar los reduzcan a meras clientelas de políticas paternalistas, que indebidamente les perpetúen en el atraso, el estancamiento y en el conformismo permanente del beneficio programático, lo que en gran medida, deriva en el uso distorsionado del aparato estatal para fines de control político y en la erección de una

²⁶ **8.5** De aquí a 2030, lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, así como la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.

8.6 De aquí a 2020, reducir considerablemente la proporción de jóvenes que no están empleados y no cursan estudios ni reciben capacitación.

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/economic-growth/>

barrera estructural que primordialmente impide la integración económica y la emancipación juvenil.

La constitucionalización del derecho al primer empleo con esta estructura no sólo se alinea con dicha meta, sino que proporciona una base jurídica sólida para evaluar, monitorear y corregir las políticas públicas de inserción laboral dirigidas al cumplimiento de los ODS en el plano estatal. En suma, la reforma al artículo 4° Bis B reafirma que el derecho al primer empleo juvenil es una herramienta transformadora del modelo económico y social sinaloense, y un componente clave de la ciudadanía plena de las juventudes.

4. Adicionar la fracción VIII al artículo 4° Bis C, a la CPES.

Cuadro Comparativo

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 4° Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:	Art. 4° Bis C. ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
<i>Al tratarse de adición carece de disposición correlativa previa.</i>	VIII. En la interpretación de los derechos de las juventudes deberá prevalecer un enfoque de desarrollo humano integral, intergeneracionalidad, acceso equitativo a oportunidades y cumplimiento del principio de inclusión laboral con enfoque de derechos.

► **Modificación:**

Se incorpora un principio interpretativo específico para los derechos de las juventudes, basado en el desarrollo humano integral, intergeneracionalidad e inclusión laboral con enfoque de derechos.

► **Explicación:**

Este principio opera como una **regla hermenéutica especializada**, conforme al artículo 1° constitucional federal, que exige interpretación pro persona y conforme a tratados. Fortalece la eficacia normativa de todo el bloque de derechos juveniles, en especial el laboral, y alinea el texto constitucional local con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los ODS 2030.

► **Justificación de la propuesta:**

La adición de la fracción VIII al artículo 4° Bis C de la Constitución Política del Estado de Sinaloa busca introducir un **principio interpretativo específico y autónomo** para los derechos de las juventudes, con especial énfasis en su acceso al primer empleo formal. Esta disposición no tiene un carácter meramente declarativo o expositivo, sino que cumple una función hermenéutica sustantiva dentro del texto constitucional:

establece un **criterio rector obligatorio** para todas las autoridades encargadas de aplicar, legislar, reglamentar, supervisar o adjudicar los derechos de las personas jóvenes. En otras palabras, esta norma constituye un **mandato de interpretación conforme**, que obliga a leer todas las disposiciones relativas a las juventudes —en especial las laborales— bajo un prisma proactivo, garantista y expansivo.

El contenido del principio interpretativo es robusto y preciso. Establece que **todas las normas relativas a los derechos de las personas jóvenes deben interpretarse conforme a los principios de intergeneracionalidad, inclusión laboral, desarrollo humano integral, igualdad sustantiva y justicia social**, así como con apego a los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Esta redacción cumple con estándares doctrinales en materia de técnica constitucional, ya que transforma un conjunto de valores en parámetros normativos justiciables y aplicables directamente por las personas juzgadoras, autoridades administrativas, organismos autónomos y órganos legislativos locales. Al elevar estos principios al rango constitucional, se consolidan como **pautas obligatorias** para la interpretación, integración, aplicación y evolución del derecho al primer empleo y de todo el conjunto de derechos juveniles.

Desde el punto de vista técnico, esta adición tiene un **valor estratégico específico**, pues dota al derecho al primer empleo —y a los derechos juveniles en general— de una **herramienta de defensa robusta en sede jurisdiccional y administrativa**. Por ejemplo, si una ley secundaria local, reglamento o política pública contiene una disposición ambigua o que pueda ser interpretada de forma regresiva respecto de los derechos laborales juveniles, la autoridad aplicadora deberá resolver la ambigüedad de forma que maximice la protección del derecho, conforme al principio pro persona consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal. Asimismo, esta fracción permite sustentar impugnaciones constitucionales contra normas o actos que limiten de forma injustificada el acceso de las juventudes a su primer empleo formal, ya que proporciona una base normativa explícita para construir el argumento de que la interpretación restrictiva contraviene los mandatos de inclusión, progresividad e igualdad sustantiva.

El principio de **intergeneracionalidad**, incluido expresamente en esta fracción, reviste especial importancia. Este principio, desarrollado en el ámbito del derecho internacional y del constitucionalismo contemporáneo, implica que las generaciones presentes tienen la obligación jurídica de garantizar condiciones mínimas de bienestar y derechos a las generaciones más jóvenes, asegurando su participación en el desarrollo económico y social. En el contexto del derecho al trabajo, este principio exige que las juventudes no sean excluidas ni postergadas por estructuras laborales anquilosadas, decisiones presupuestarias discriminatorias o inercias institucionales que perpetúan la precariedad. Así, la interpretación constitucional de las normas laborales deberá considerar, en cada caso, si estas contribuyen a la cohesión

intergeneracional o, por el contrario, la vulneran al excluir sistemáticamente a las y los jóvenes.

A su vez, la inclusión del **criterio de inclusión laboral** como parámetro interpretativo transforma de forma significativa el contenido del derecho al trabajo para las juventudes. No se trata solo de garantizar que haya empleos disponibles, sino de asegurar que existan mecanismos normativos, institucionales y presupuestarios efectivos para **incluir de manera real y sostenida a los jóvenes en el mercado formal de trabajo**, bajo condiciones de equidad y respeto a sus derechos fundamentales. Este criterio implica que toda norma que tenga un efecto excluyente sobre las personas jóvenes —aunque no sea intencional— deberá someterse a un escrutinio reforzado de constitucionalidad y razonabilidad. Asimismo, habilita el diseño de **medidas afirmativas, incentivos diferenciados y esquemas de prioridad programática**, sin que estas puedan ser consideradas inconstitucionales por romper una supuesta igualdad formal, ya que su base está ahora anclada en el texto constitucional.

Finalmente, esta fracción VIII contribuye a construir un **bloque interpretativo especializado** para la aplicación del derecho constitucional sinaloense en materia de juventudes, alineándolo con los **estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que ha señalado de forma reiterada que los principios de igualdad y no discriminación requieren un enfoque interseccional, sensible a la edad, el género, el origen social y la condición económica de los grupos históricamente excluidos. Al consagrar estos principios de forma expresa, la Constitución de Sinaloa se situaría a la vanguardia del constitucionalismo latinoamericano en materia de protección a las juventudes, y proporciona a los órganos de interpretación y control un marco normativo sólido para asegurar que los derechos laborales juveniles sean no solo reconocidos, sino también comprendidos y aplicados desde una perspectiva de justicia estructural.

La disposición contenida en la fracción VIII del artículo 4° Bis C —al introducir principios de interpretación constitucional orientados a los derechos de las juventudes— tiene **efectos inmediatos y vinculantes sobre la formulación, implementación, evaluación y revisión de políticas públicas de inserción laboral** en el Estado de Sinaloa. Su impacto no es meramente orientador, sino jurídico y obligatorio: todas las políticas, programas, planes, estrategias y presupuestos que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de los derechos de las personas jóvenes —en especial, con el acceso al primer empleo formal— deberán construirse, ejecutarse y evaluarse **conforme a una perspectiva de derechos humanos**, bajo criterios de inclusión, progresividad, intergeneracionalidad, igualdad sustantiva y justicia social. Esta exigencia representaría una transformación del modelo tradicional de política pública centrado en metas cuantitativas o asistencialismo, hacia un **enfoque garantista**, centrado en la titularidad de derechos y la responsabilidad estatal de hacerlos efectivos.

En este sentido, la norma opera como una **barrera contra regresiones normativas y programáticas**, al establecer un principio de interpretación que exige que cualquier reforma legislativa, modificación presupuestaria o rediseño institucional que afecte derechos de las juventudes —como el derecho al primer empleo formal— deba justificarse conforme a un **test de proporcionalidad reforzado**. Este test, derivado de la doctrina constitucional mexicana y del derecho convencional interamericano, implica que cualquier restricción o limitación al derecho reconocido debe:

- Perseguir una finalidad legítima;
- Ser idónea para alcanzarla;
- Ser necesaria, es decir, que no exista una alternativa menos lesiva; y
- Ser proporcional en sentido estricto, lo que requiere que los beneficios superen claramente los costos para los derechos afectados.

En el caso de los derechos juveniles, este test deberá aplicarse con un estándar elevado de escrutinio, debido a la condición estructuralmente desfavorecida de este grupo poblacional.

La disposición también establece un **marco normativo que impide la omisión legislativa o administrativa en la creación de políticas públicas de inserción laboral para juventudes**. El hecho de que las políticas deban diseñarse desde una perspectiva de derechos obliga a las autoridades a evitar esquemas asistenciales o clientelares que no respondan a un diagnóstico estructural de las condiciones de desigualdad y exclusión. Esto implica que los programas dirigidos a jóvenes no pueden reducirse a medidas temporales o aisladas (como ferias de empleo o subsidios desconectados del mercado laboral formal), sino que deben integrarse en **sistemas permanentes, con enfoque territorial, enfoque de género y mecanismos claros de exigibilidad y evaluación**. De lo contrario, podrían ser considerados inconstitucionales por no cumplir con los principios de progresividad, inclusión y justicia social establecidos en el texto constitucional.

Al incorporar como criterios constitucionales obligatorios el **acceso equitativo a oportunidades y el enfoque de derechos**, esta reforma contribuye a desmontar barreras estructurales que históricamente han impedido la inclusión plena de las juventudes en el mercado laboral. Estas barreras incluyen, entre otras: la exigencia desproporcionada de experiencia previa, la concentración geográfica de las oportunidades de empleo, la falta de reconocimiento de habilidades informales o comunitarias, la discriminación por edad, género u origen social, y la desconexión entre educación y trabajo, ya advertidas en esta exposición de motivos. La reforma obliga al diseño de políticas públicas que aborden estas barreras no como accidentes del sistema, sino como **fenómenos estructurales que deben ser eliminados mediante medidas afirmativas, redistribución de recursos, creación de incentivos e institucionalización de mecanismos de inclusión laboral juvenil**.

Finalmente, el principio interpretativo consagrado en esta disposición refuerza los deberes de **coordinación interinstitucional e intergubernamental**, al requerir que todos los órganos del poder público —legislativo, ejecutivo, judicial y órganos autónomos, instancias estatales y municipales— actúen de manera coherente y armónica en la promoción y garantía del derecho al primer empleo. Esto significa que los programas del ejecutivo deben estar alineados con la legislación aprobada por el Congreso, que las personas juzgadoras deben interpretar las leyes y resolver los conflictos laborales juveniles conforme al principio pro persona y a los criterios de inclusión y justicia social, y que los organismos de derechos humanos deben incorporar estos estándares en sus procesos de monitoreo, queja, conciliación y recomendación. En este nuevo modelo, la política pública deja de ser discrecional o sectorial, para convertirse en un **instrumento de realización constitucional**, con criterios verificables, exigibles y orientados por los derechos fundamentales de las juventudes.

5. Adicionar el artículo 4º Bis D, a la CPES.

Cuadro Comparativo	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Al tratarse de adición carece de disposición correlativa previa.	Art. 4º Bis D. El Estado y los Municipios tienen la obligación de garantizar el cumplimiento progresivo del derecho de acceso al primer empleo en favor de las personas jóvenes mediante el diseño, implementación, ejecución y evaluación de políticas públicas de inserción laboral, con enfoque de juventud, asegurando condiciones de equidad territorial, perspectiva de género, formación profesional, vinculación con el sector productivo y desarrollo humano integral. Para tal efecto:
	I. Se crea el Sistema Estatal del Primer Empleo Joven, como instancia permanente de coordinación interinstitucional, con participación de los sectores público, privado, académico y social, encargado de diseñar y fortalecer programas integrales y transversales con prioridad presupuestaria, emitir lineamientos y monitorear resultados en la materia, establecer de indicadores de inclusión, equidad territorial y calidad del empleo, mediante los cuales se tutele, materialice y garantice el derecho al primer empleo joven. Contará con una estructura técnica, con participación de los órdenes de gobierno, instituciones educativas, organismos empresariales y sociales, sindicatos y organizaciones juveniles en los términos que la Ley prevea.
	II. Los municipios deberán implementar Sistemas Municipales del Primer Empleo Joven con base en las características precisadas en la fracción anterior.
	III. De manera coordinada, los Sistemas Estatal y Municipales podrán celebrar de convenios con instituciones educativas, empresas y organismos sociales.
	IV. El Estado y los Municipios establecerán incentivos fiscales y programas de fomento para el sector privado, a fin de promover la contratación de jóvenes sin experiencia previa.

	V. El Estado deberá promover mecanismos de colaboración intersectorial para la generación de empleos formales en favor de la juventud.
	VI. La ley determinará los incentivos fiscales, mecanismos de coordinación, financiamiento, evaluación, exigibilidad y acceso a la justicia a fin de que se garantice este derecho.
	VII. Corresponde a las autoridades laborales locales, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a los órganos jurisdiccionales competentes, la promoción y garantía de este derecho, así como la protección contra la discriminación laboral por edad, género, condición social, origen o cualquier otra condición, en los términos que disponga la ley.
	Las políticas públicas de inserción laboral garantes del derecho de acceso al primer empleo deberán diseñarse conforme a los principios de universalidad, progresividad, no regresividad, inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación, justicia social, enfoque territorial, interseccionalidad, interés superior de la juventud, máxima protección de derechos laborales, inclusión social, desarrollo humano sostenible, transparencia y rendición de cuentas periódica, los cuales serán igualmente principios rectores para su interpretación, aplicación y garantía. Estas políticas tendrán prioridad en la planeación presupuestaria, e incorporarán incentivos fiscales, programas de capacitación, programas integrales y transversales, esquemas de vinculación productiva, de responsabilidad social empresarial y mecanismos de seguimiento y evaluación de resultados de las políticas y programas, las cuales serán periódicas y con participación ciudadana y de la población juvenil.

► **Modificación:**

Se establece un **marco normativo integral para la implementación del derecho** al primer empleo joven. Incluye obligaciones del Estado y municipios, creación de sistemas estatal y municipales, incentivos fiscales, políticas públicas prioritarias y principios rectores.

► **Explicación:**

Este artículo es el eje vertebral de la reforma. Su diseño cumple con una **arquitectura constitucional de segunda generación**, en la que el derecho social se vincula con instrumentos de planeación, financiamiento, monitoreo y evaluación. La creación del **Sistema Estatal del Primer Empleo Joven** institucionaliza la acción pública, asegurando transversalidad y continuidad. Además, al establecer principios como **progresividad, interseccionalidad y equidad territorial**, blinda la política pública frente a enfoques discriminatorios o regresivos. La mención de incentivos fiscales y participación del sector privado da viabilidad práctica al derecho y favorece su legitimidad multisectorial.

► **Justificación de la propuesta:**

El nuevo artículo 4° Bis D de la Constitución Política del Estado de Sinaloa constituye el **eje normativo, programático e institucional** de la presente reforma, al establecer los lineamientos para la implementación **efectiva y progresiva del derecho al primer empleo formal de las juventudes**. A diferencia de otras disposiciones que reconocen derechos en abstracto, este artículo crea un **andamiaje constitucional de ejecución**, mediante el cual se articula un modelo de gobernanza que traduce el derecho en políticas públicas sostenibles, fiscalizables y exigibles. La norma no se limita a declarar un derecho: diseña una **arquitectura institucional tendente en la medida de lo posible a lo exhaustivo**, con principios, órganos, funciones y obligaciones, que hacen viable el tránsito del reconocimiento formal a la realización material del derecho.

La fracción I del artículo 4° Bis D dispone la creación del **Sistema Estatal del Primer Empleo Joven**, como un mecanismo permanente de articulación entre los distintos órdenes de gobierno y los sectores estratégico-productivos. Este sistema debe entenderse como una **plataforma interinstitucional e intersectorial**, encargada de coordinar, ejecutar y evaluar todas las acciones vinculadas al cumplimiento del derecho constitucional al primer empleo juvenil. Su diseño responde a los principios de **gobernanza participativa**, entendida como la toma de decisiones de manera colectiva, con la participación real y sustantiva de los sectores público, privado, académico y de la sociedad civil, así como de las propias juventudes. Esta forma de organización no solo democratiza la toma de decisiones, sino que incrementa la eficacia de las políticas al incorporar experiencias, diagnósticos, recursos y capacidades técnicas diversas.

Esta disposición incorpora, además, los elementos esenciales de una política pública con vocación de permanencia: **planeación estratégica, financiamiento suficiente, metas medibles, seguimiento institucionalizado y evaluación con participación ciudadana**. Así, el Sistema Estatal del Primer Empleo Joven no será un programa sexenal, sujeto a vaivenes políticos o presupuestales, sino un componente estructural del sistema estatal de derechos, cuya continuidad estará asegurada por su anclaje constitucional. El mandato de crear y operar este sistema impone obligaciones jurídicas precisas al Ejecutivo estatal y a los demás poderes públicos, quienes deberán asignar recursos humanos, técnicos y presupuestales, establecer normas reglamentarias, suscribir convenios y establecer indicadores de impacto que permitan monitorear la eficacia de las políticas adoptadas.

La legitimidad de este sistema se potencia por su **carácter participativo y transversal**. No se trata de un órgano burocrático centralizado, sino de un dispositivo de articulación horizontal, donde las juventudes no solo son beneficiarias, sino también **agentes activos de diseño, evaluación y vigilancia de las políticas que les conciernen**. De este modo, se cumplen los estándares internacionales de participación juvenil en la formulación de políticas públicas, consagrados en instrumentos como la Declaración Iberoamericana de Principios y Derechos de las

Juventudes y las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. En consecuencia, se transita de un modelo paternalista a uno basado en **corresponsabilidad social**, en el que el derecho al primer empleo se construye como un bien público compartido.

Este artículo también prevé, en sus demás fracciones, mecanismos de articulación con **autoridades municipales (fracción II), instituciones educativas (fracción III), sectores productivos (fracción IV), esquemas de incentivos (fracción V) y capacitación juvenil (implícito en la fracción VI)**, lo que otorga al sistema una dimensión funcional integral. Pero su corazón institucional está en la fracción I, que obliga al Estado a construir un **marco normativo y operativo coordinado**, con facultades expresas, reglas de funcionamiento y mecanismos de evaluación continua. En un contexto como el de Sinaloa, donde históricamente han prevalecido acciones fragmentadas, temporales o asistemáticas en materia de empleo juvenil, esta disposición implica un salto cualitativo: por primera vez, el Estado se compromete constitucionalmente a construir una política pública sistémica, con objetivos estructurales de inclusión laboral juvenil.

En suma, el artículo 4° Bis D no sólo garantiza la existencia del derecho al primer empleo en el texto constitucional, sino que **institucionaliza su implementación progresiva** mediante un sistema de gobernanza integral. Esta fórmula representaría un ejemplo de constitucionalismo transformador, en el que el reconocimiento de derechos se acompaña de las estructuras necesarias para su realización efectiva. Se trata de una respuesta técnica, jurídica y política a una problemática estructural —la exclusión laboral juvenil— que demanda soluciones integrales, duraderas y construidas desde el consenso intergeneracional e intersectorial.

El diseño **multinivel y territorializado** del Sistema Estatal del Primer Empleo Joven, previsto en la fracción II del artículo 4° Bis D, representa un elemento técnico necesario para cumplir una multiplicidad de propósitos que atiendan y resuelvan las problemáticas detectadas tanto en el plano nacional como en el caso de Sinaloa. A través de este diseño, se establece que la implementación del derecho al primer empleo formal juvenil **no será centralizada ni unidimensional**, sino articulada a través de diferentes niveles de gobierno, particularmente mediante la creación de **Sistemas Municipales del Primer Empleo Joven**. Esta previsión responde al principio de **subsidiariedad funcional y competencia concurrente**, mediante el cual se reconoce que los municipios —como órdenes de gobierno con atribuciones propias— deben participar activa y coordinadamente en la planeación, ejecución y evaluación de políticas públicas de inserción laboral para las juventudes en sus respectivos territorios.

La lógica detrás de esta disposición es la de **territorializar los derechos**: evitar que el acceso al primer empleo formal quede condicionado por el lugar de residencia del joven. En efecto, si la política pública se concentra únicamente en zonas

metropolitanas o capitalinas —como Culiacán o Mazatlán—, se corre el riesgo de reproducir una **desigualdad geográfica estructural**, en la que las y los jóvenes de zonas rurales, indígenas, serranas o marginadas queden excluidos de los beneficios del nuevo derecho constitucional. Al establecer la obligación de que los municipios diseñen, participen e implementen sus propios **Sistemas Municipales del Primer Empleo Joven**, la reforma garantiza que las acciones estatales no se limiten a enfoques homogéneos o centralistas, sino que **se adapten a las realidades locales, a la vocación económica de cada región, a sus condiciones culturales y a las necesidades particulares de sus juventudes**.

Este diseño responde también al principio de **equidad territorial**, el cual ha sido ampliamente reconocido por la doctrina constitucional y por organismos internacionales como la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que en múltiples pronunciamientos ha sostenido que la garantía de los derechos humanos exige que los Estados adopten medidas específicas para **corregir disparidades históricas o estructurales entre regiones**, especialmente cuando estas afectan de manera diferenciada a grupos históricamente discriminados. En este caso, la juventud de comunidades rurales, indígenas o de difícil acceso enfrenta mayores obstáculos para acceder a empleos formales: falta de empresas cercanas, escasa infraestructura tecnológica, debilidad institucional local, o incluso discriminación interseccional por origen étnico, lengua o condición socioeconómica. Frente a este escenario, la obligación constitucional de implementar sistemas municipales actúa como un **mecanismo de corrección estructural**, que dota a la política pública de herramientas diferenciadas para cerrar brechas territoriales.

Asimismo, al vincular de manera orgánica al nivel municipal, la reforma permite aprovechar las **capacidades institucionales existentes en los gobiernos local y municipales** —como sus áreas de desarrollo económico, juventud, educación, empleo o participación ciudadana— para fortalecer la implementación del derecho. Los municipios, por su cercanía con la población, pueden identificar con mayor precisión las necesidades, expectativas y talentos de sus juventudes, así como generar redes comunitarias y alianzas con actores locales —como microempresas, organizaciones sociales, cooperativas o instituciones educativas regionales— que potencien las oportunidades laborales. Este **anclaje local del derecho** no solo lo vuelve más eficaz, sino que **incrementa su legitimidad democrática y su sostenibilidad a largo plazo**.

La disposición también implica un **deber de coordinación intergubernamental**, pues la creación y operación de los sistemas municipales requerirá del acompañamiento técnico, financiero y normativo del sistema estatal. Este modelo obliga a establecer mecanismos claros de **concertación, corresponsabilidad y rendición de cuentas**, para asegurar que ningún municipio—independientemente de su tamaño o capacidad institucional— quede excluido del esfuerzo por garantizar el derecho al primer empleo juvenil. Esto refuerza el carácter **igualador y redistributivo**

de la reforma: no se trata de ofrecer lo mismo a todos, sino de diseñar **respuestas proporcionales y diferenciadas** que atiendan a las condiciones concretas de cada territorio y que logren **una igualdad real de oportunidades** para todas las juventudes, sin importar su origen o residencia.

En suma, la inclusión de un diseño territorial y municipalizado dentro del nuevo marco constitucional **rompe con el paradigma tradicional de centralización de políticas laborales** y adopta una lógica descentralizada, participativa y adaptativa. Este modelo no sólo cumple con principios constitucionales y convencionales de justicia distributiva, sino que representa una **decisión estratégica de técnica legislativa**: colocar al municipio —primer contacto institucional de la ciudadanía— como garante directo del nuevo derecho. Esta decisión fortalece el federalismo local, promueve la autonomía municipal, y transforma el derecho al primer empleo juvenil en un derecho con rostro local, anclado en la realidad de cada comunidad y comprometido con la reducción efectiva de las desigualdades territoriales.

Las fracciones III a VI del artículo 4° Bis D constituyen un **conjunto armónico de mecanismos estructurales orientados a la implementación integral y multisectorial del derecho al primer empleo formal juvenil**, con base en herramientas de política pública concretas, normativamente obligatorias y técnicamente viables. Estas fracciones buscan dar visibilidad a los obstáculos estructurales que enfrentan las juventudes para acceder a un empleo digno, y ofrecen una respuesta basada en **incentivos, alianzas estratégicas y esquemas de fortalecimiento de capacidades laborales**, conforme a las mejores prácticas internacionales en materia de inserción laboral juvenil.

La **fracción III** dispone que las autoridades estatales y municipales deberán **colaborar con instituciones educativas públicas y privadas** a fin de facilitar la transición efectiva de los estudiantes al mercado de trabajo. Esta obligación constitucional parte del reconocimiento de una brecha estructural entre los sistemas de educación y los sistemas productivos. Al establecer este vínculo obligatorio, la norma apunta a la construcción de **esquemas de formación dual, prácticas profesionales remuneradas, programas de orientación vocacional especializada, mecanismos de validación de competencias y articulación curricular con el sector económico**. Esta disposición se alinea con lo recomendado por organismos como la OIT y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que han señalado que el rezago en la vinculación entre escuela y empleo es una de las causas principales del desempleo juvenil en América Latina.

La **fracción IV**, por su parte, impone a las autoridades la obligación de establecer **mecanismos permanentes de diálogo, colaboración y corresponsabilidad con el sector privado y el sector social**, a fin de promover activamente la contratación de jóvenes en condiciones formales, dignas y con respeto a sus derechos. Esta disposición constitucionaliza la idea de que el empleo juvenil no puede depender

únicamente del sector público, sino que debe construirse como un **compromiso colectivo**, en el que las empresas, cámaras de comercio, asociaciones patronales, sindicatos, cooperativas y organizaciones sociales desempeñen un rol activo. Esta norma abre la puerta a la creación de **consejos consultivos mixtos, convenios marco, mesas de articulación regional y alianzas productivas** con empresas locales, nacionales o extranjeras, orientadas a la colocación de jóvenes egresados, al desarrollo de incubadoras de empleo, o a esquemas de mentoría laboral. Así, el principio de corresponsabilidad adquiere carácter vinculante y se convierte en base normativa para la acción estatal conjunta.

La **fracción V** introduce una herramienta de política fiscal orientada a modificar las conductas del sector empleador: establece que las autoridades estatales y municipales podrán otorgar **incentivos fiscales y estímulos económicos a empleadores que generen primer empleo formal para jóvenes**, conforme a las reglas y requisitos que establezca la ley. Esta disposición se fundamenta en la lógica de los **incentivos positivos**, ampliamente respaldada por la evidencia empírica internacional: cuando el costo de contratar a un joven sin experiencia es percibido como alto por el empleador —por la curva de aprendizaje, el tiempo de adaptación o el riesgo de rotación—, los incentivos pueden corregir esa percepción y activar la contratación. A su vez, la norma permite que dichos estímulos estén condicionados a estándares verificables de legalidad, permanencia y calidad del empleo ofrecido, lo que previene abusos y asegura que los beneficios fiscales se traduzcan en resultados efectivos de inclusión laboral.

Complementariamente, esta misma fracción establece que **las autoridades podrán imponer sanciones económicas** a quienes incumplan con las obligaciones que, en materia de contratación juvenil, se deriven de las leyes y normas reglamentarias. Esta posibilidad no solo permite asegurar la eficacia del sistema, sino que activa un mecanismo de financiamiento circular, pues dichas sanciones podrán destinarse a **fondos de capacitación, esquemas de certificación de habilidades o programas de inserción laboral subsidiada**. Con ello, se materializa una política pública integral, basada en el principio de que quienes no cumplan con la responsabilidad social de incorporar a jóvenes en sus plantillas laborales contribuyan, al menos indirectamente, al sostenimiento de programas que sí lo hagan.

Finalmente, la **fracción VI** dispone la creación y desarrollo de **programas de capacitación, formación para el trabajo y esquemas de vinculación productiva**, como condición necesaria para el ejercicio efectivo del derecho. Esta disposición responde a una de las problemáticas más documentadas en el contexto mexicano y sinaloense: la existencia de una **brecha de habilidades** entre lo que los jóvenes aprenden en el sistema educativo y lo que demanda el mercado laboral.

La norma reconoce que el primer empleo no debe entenderse como un simple punto de entrada al mercado, sino como una **fase de aprendizaje estructurado**, donde la

persona joven pueda desarrollar y aplicar competencias técnicas, digitales, blandas y contextuales que le permitan proyectar una trayectoria laboral ascendente. Por ello, esta fracción impone una obligación directa al Estado de **invertir en políticas activas de empleo**, diseñadas con enfoque territorial, pertinencia sectorial y perspectiva de inclusión, que permitan cerrar las brechas estructurales de capacitación, experiencia y acceso a redes laborales.

En conjunto, las fracciones III a VI del artículo 4° Bis D ofrecen un modelo normativo **coherente, articulado y ejecutable**, que integra a los principales actores del ecosistema laboral en una estrategia compartida para garantizar el derecho al primer empleo formal juvenil. Estas disposiciones no sólo representarían avances en materia de política pública, sino que, al quedar integradas en el texto constitucional, **adquirirían fuerza jurídica plena, exigibilidad directa y jerarquía normativa superior**, con lo cual se aseguraría que el acceso de las juventudes al mundo del trabajo no dependa de voluntades coyunturales, sino de compromisos estructurales, duraderos y fundados en el marco del Estado constitucional de derecho.

La **fracción VII del artículo 4° Bis D** cumple una función clave dentro del diseño constitucional de la reforma, al **delimitar de manera clara y explícita las autoridades competentes para promover, garantizar y proteger el derecho al primer empleo formal de las personas jóvenes**. A través de esta disposición, se establece un **modelo de distribución de competencias institucionales** que abarca las tres dimensiones esenciales de protección de los derechos humanos: la **administrativa**, la **constitucional** y la **jurisdiccional**. Esta arquitectura institucional no sólo asegura que el derecho cuente con múltiples vías de tutela, sino que previene vacíos de responsabilidad y elimina ambigüedades en la actuación estatal, al precisar qué instituciones deben intervenir y en qué ámbitos.

En primer lugar, la fracción reconoce la competencia de las **autoridades laborales**, tanto del ámbito estatal como municipal, para la **promoción y vigilancia del cumplimiento del derecho**. Esto incluye a las áreas administrativas de promoción, direcciones de empleo, servicios estatales de vinculación, inspecciones del trabajo y demás instancias administrativas con facultades en materia de empleo y relaciones laborales. Estas autoridades tienen el deber de diseñar políticas públicas de inserción laboral que garanticen el acceso al primer empleo, supervisar su implementación, sancionar prácticas ilegales y promover mecanismos de conciliación y solución de conflictos. En este sentido, la norma refuerza el rol del **Ejecutivo estatal y los municipios** como garantes primarios del derecho, con obligación de actuar proactivamente, más allá del simple cumplimiento formal.

En segundo lugar, se establece la intervención de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa**, como órgano autónomo responsable de proteger los derechos fundamentales frente a actos u omisiones de autoridades que constituyan hechos violatorios o deriven en tratos discriminatorios. Este reconocimiento constitucional

posiciona a la Comisión como un **actor activo en la defensa del derecho al primer empleo juvenil**, habilitándola para recibir quejas, emitir recomendaciones, iniciar investigaciones de oficio, promover acciones de inconstitucionalidad cuando sea procedente, y monitorear las políticas públicas relacionadas con el empleo juvenil desde un enfoque de derechos humanos. La incorporación de esta facultad en el texto constitucional implica una ampliación de su competencia material y una elevación de su obligación ética y legal de atender de forma prioritaria los casos que involucren **discriminación estructural, exclusión por edad o falta de acceso a oportunidades laborales para juventudes**.

En tercer lugar, se reconoce la competencia de los **órganos jurisdiccionales**, es decir, de los tribunales y juzgados competentes en materia laboral, administrativa o constitucional, quienes estarán facultados para **resolver controversias, declarar la existencia de violaciones al derecho, ordenar reparaciones y emitir criterios vinculantes**. Este reconocimiento no es menor: implica que el derecho al primer empleo formal de las juventudes podrá ser **judicializado**, ya sea de forma directa, a través de juicios laborales individuales o colectivos, o de forma indirecta, mediante acciones de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad. En consecuencia, cualquier acto u omisión que afecte este derecho podrá ser impugnado en sede judicial, y las personas juzgadoras tendrán un mandato constitucional claro para aplicar el principio pro persona y los criterios de inclusión, igualdad sustantiva y progresividad previstos en el texto reformado.

Además de definir a los órganos competentes, la fracción VII establece un **deber específico de todas las autoridades del Estado de combatir la discriminación por edad y condición social** en materia laboral juvenil. Este mandato actúa como una **cláusula antidiscriminatoria reforzada**, que obliga a identificar, prevenir, sancionar y erradicar cualquier práctica, norma, política o criterio que, de forma directa o indirecta, excluya a las personas jóvenes del acceso a un empleo formal digno. Este deber se proyecta tanto hacia el interior de las instituciones públicas —impidiendo que el Estado reproduzca prácticas excluyentes— como hacia los actores privados, que podrán ser sujetos de regulación, fiscalización y sanción cuando incurran en actos discriminatorios, como exigir experiencia laboral previa injustificada, establecer topes de edad no razonables, o negar oportunidades por razones de origen social, escolaridad o apariencia.

Con esta disposición, se establece un **sistema multinivel e interinstitucional de protección del derecho**, que impide su trivialización o vaciamiento por omisión de competencias. Además, se dota al derecho de un **mecanismo de garantía integral**, que combina la actuación preventiva de las autoridades administrativas, la supervisión independiente de los organismos autónomos y la tutela judicial efectiva por parte de los tribunales. Esta convergencia institucional fortalece la **exigibilidad jurídica del derecho al primer empleo**, genera sinergias entre los diferentes poderes del Estado, y consolida un entorno institucional propicio para la defensa activa de los

derechos laborales de las juventudes en Sinaloa. En resumen, la fracción VII no sólo distribuye competencias, sino que **configura un verdadero sistema de protección integral**, con obligaciones positivas, instrumentos procesales y canales de participación que permiten pasar del reconocimiento formal del derecho a su pleno ejercicio en condiciones de igualdad y no discriminación.

Finalmente, el último párrafo del artículo 4° Bis D introduce una **cláusula de principios rectores** que resulta fundamental para la operatividad constitucional del derecho al primer empleo joven. Esta disposición establece que las políticas públicas, programas, acciones institucionales y decisiones administrativas vinculadas con la promoción y garantía de este derecho deberán **diseñarse, ejecutarse, interpretarse y evaluarse** conforme a un conjunto de **principios constitucionales vinculantes**, que delimitan su orientación, contenido y alcance. Lejos de ser meras directrices políticas o aspiraciones generales, estos principios actúan como **parámetros normativos exigibles**, con fuerza jurídica plena y con capacidad para ser invocados ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, ya sea para impugnar una decisión o para fundamentar la legalidad de una actuación pública.

Entre los principios enlistados, destaca en primer lugar el de **progresividad**, el cual obliga a las autoridades a **ampliar, mejorar y fortalecer** progresivamente las condiciones de acceso y ejercicio del derecho al primer empleo formal. Esto significa que el Estado no puede retroceder ni reducir las garantías alcanzadas, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados.

De manera correlativa, el principio de **no regresividad** impide la eliminación, debilitamiento o suspensión de políticas, programas o presupuestos ya existentes en favor del empleo juvenil, a menos que se demuestre objetivamente que tales medidas son indispensables, proporcionales y temporales. Ambos principios derivan directamente del artículo 1° de la Constitución Federal y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y se traducen en un **límite constitucional a la discrecionalidad legislativa y administrativa**, incluso en contextos de restricciones financieras o crisis económicas.

El principio de **inclusión** garantiza que las políticas públicas de inserción laboral no sólo se orienten a las y los jóvenes como un grupo homogéneo, sino que atiendan su diversidad cultural, territorial, lingüística, de género, discapacidad o pertenencia étnica, y aseguren el acceso real y efectivo de todas las juventudes a las oportunidades de empleo formal. Este principio está íntimamente vinculado con el de **igualdad sustantiva**, que exige eliminar no sólo las barreras legales o formales, sino también aquellas de orden estructural o sistémico, como la discriminación por falta de experiencia, el origen socioeconómico, la escolaridad o la residencia geográfica. Ambos principios obligan al diseño de **medidas diferenciadas y acciones afirmativas**, que permitan superar las brechas históricas de exclusión y promuevan condiciones de equidad en el acceso al primer empleo.

Por su parte, el principio de **interseccionalidad** refuerza el enfoque de igualdad sustantiva, al exigir que las políticas públicas de inserción laboral reconozcan y atiendan las **múltiples formas de discriminación o vulnerabilidad que pueden coexistir en una misma persona joven**. Por ejemplo, una mujer joven indígena de una comunidad rural puede enfrentar barreras simultáneas de género, edad, etnia y territorio que requieren respuestas diferenciadas. Este principio, desarrollado ampliamente por el sistema interamericano de derechos humanos y los comités de Naciones Unidas, obliga a las autoridades a realizar diagnósticos complejos, utilizar datos desagregados, y formular políticas que no sólo sean universales, sino también **contextualizadas y sensibles a las múltiples realidades juveniles**.

El principio de **justicia social** otorga a la política pública una orientación redistributiva, en el sentido de que el acceso al primer empleo no puede depender exclusivamente del esfuerzo individual o del mérito académico, sino que debe estar acompañado por **mecanismos de compensación estructural, acceso prioritario para sectores históricamente excluidos, y asignación equitativa de recursos**. Este principio refuerza el carácter transformador de la reforma, al posicionar al empleo juvenil no como un beneficio individual, sino como un componente esencial del bienestar colectivo, la cohesión social y la sostenibilidad del desarrollo económico regional.

El principio de **máxima protección** exige que, ante varias interpretaciones posibles sobre una norma, política o acto administrativo relacionado con el derecho al primer empleo, se opte siempre por aquella que **mejor garantice el goce, ejercicio y disfrute del derecho**, en términos del principio *pro persona*. Este principio tiene consecuencias inmediatas tanto en la elaboración de leyes secundarias locales como en la actuación judicial y administrativa, pues obliga a las autoridades a resolver cualquier ambigüedad normativa o conflicto interpretativo en favor de la mayor tutela posible del derecho.

Finalmente, el principio de **transparencia** impone un deber reforzado de publicidad, rendición de cuentas y acceso a la información respecto de todas las acciones vinculadas con la implementación del derecho. Esto incluye no solo la obligación de publicar los programas, reglas de operación, presupuestos, padrones y resultados, sino también la necesidad de establecer **mecanismos accesibles, claros y oportunos de seguimiento, evaluación y participación ciudadana**, especialmente por parte de las juventudes. La transparencia se convierte así en una **garantía de vigilancia democrática**, que impide la opacidad en el uso de recursos públicos y asegura que la implementación del derecho se realice conforme a los fines constitucionales previstos.

En conjunto, estos principios rectores convierten al derecho al primer empleo juvenil en un **derecho constitucional con plena operatividad**, orientado por un marco de

interpretación garantista, exigible y evaluable. Lejos de ser una fórmula abierta a la discrecionalidad política, la implementación de este derecho deberá regirse por estándares normativos precisos que permiten **vigilar su cumplimiento, exigir su aplicación y corregir sus desviaciones**. Esta cláusula final del artículo 4° Bis D consolida el carácter transformador que se busca con la reforma, al asegurar que el desarrollo legislativo, institucional y programático del derecho al primer empleo joven en Sinaloa responda a los más altos estándares del constitucionalismo social contemporáneo.

6. Régimen Transitorio.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Sinaloa deberá expedir la Ley del Derecho al Primer Empleo Joven del Estado de Sinaloa en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, plazo dentro del cual igualmente deberá armonizar la legislación local con lo normado en el mismo. En ella se establecerán las bases del Sistema Estatal, las reglas de coordinación con los Sistemas Municipales, las reglas para el diseño de políticas públicas garantes, los incentivos fiscales, los mecanismos de exigibilidad del derecho, las fuentes de financiamiento y los esquemas de participación institucional y social necesarios para la garantía de este derecho.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

► Explicación técnica.

Establece la entrada en vigor al día siguiente de la publicación. Obliga al Congreso a expedir una ley reglamentaria en 180 días, lo que **asegura la operatividad normativa del nuevo derecho** y permite armonización legislativa. Contiene una cláusula derogatoria general, necesaria para evitar contradicciones normativas.

► Justificación de la propuesta:

La disposición transitoria contenida en el proyecto de decreto cumple una función esencial en la arquitectura jurídica de la reforma, al **asegurar su viabilidad operativa y su eficacia normativa inmediata**. Esta cláusula transitoria no es meramente procedimental, sino que forma parte integral del diseño constitucional, en tanto establece los **plazos, obligaciones y efectos jurídicos vinculados a la entrada en vigor del nuevo marco normativo**. En primer lugar, se establece que la reforma entrará en vigor **al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa**, lo cual garantiza su **aplicabilidad inmediata** y evita períodos de vacío normativo o incertidumbre jurídica. Este diseño responde al principio de eficacia normativa, que exige que las disposiciones constitucionales tengan consecuencias tangibles desde su promulgación y no queden suspendidas indefinidamente por falta de desarrollo legislativo.

En segundo lugar, la disposición establece de forma expresa la **obligación del Congreso del Estado de Sinaloa de expedir la ley reglamentaria correspondiente en un plazo máximo de 180 días naturales**. Este mandato tiene una **naturaleza imperativa**, y no programática, por lo que constituye una **orden constitucional**

dirigida al poder legislativo, exigible por los órganos de control y por la ciudadanía. Al fijar un plazo determinado, se evita que el Congreso incurra en omisiones legislativas que pudieran frustrar el ejercicio del derecho al primer empleo por parte de las juventudes. Asimismo, se crea un marco temporal razonable que permite la **consulta técnica, social y presupuestaria**, así como el análisis de impacto normativo necesario para que la legislación secundaria local responda adecuadamente a los contenidos sustantivos y principios rectores previstos en el nuevo artículo 4° Bis D.

Este mandato también permite iniciar de forma inmediata el **proceso de armonización normativa**, tanto en el plano legal como reglamentario y programático. Las leyes secundarias que regulan el empleo, la juventud, la planeación del desarrollo, el gasto público, los incentivos fiscales y los derechos humanos deberán revisarse para garantizar su **congruencia vertical con la Constitución local reformada**, conforme al principio de supremacía constitucional. Esta armonización es indispensable para evitar contradicciones, lagunas o interpretaciones divergentes que obstaculicen la aplicación efectiva del nuevo derecho. El proceso deberá también prever la **creación de nuevas instituciones o programas**, la reestructuración de los ya existentes y la asignación de recursos públicos suficientes para su operación, lo cual se vincula directamente con las disposiciones presupuestales del Estado.

La disposición transitoria incorpora una cláusula derogatoria general que elimina todas las normas —legales, reglamentarias o administrativas— contrarias al nuevo Decreto, con el fin de asegurar la coherencia y consistencia del sistema jurídico estatal en la implementación del derecho al primer empleo joven. Esta medida cumple una función correctiva y preventiva, al evitar que disposiciones obsoletas o contradictorias obstaculicen el nuevo marco constitucional, y faculta a los órganos jurisdiccionales y de control normativo para declarar la inaplicabilidad de normas inferiores, reforzando así la supremacía constitucional y el control difuso de constitucionalidad a nivel local.

En conjunto, la disposición transitoria contribuye de forma decisiva a garantizar la **efectividad práctica y la materialización progresiva** del derecho al primer empleo formal de las juventudes. Su redacción clara, sus plazos definidos y su alcance integral permiten que el contenido sustantivo de la reforma se traduzca en acciones concretas del Estado, en normas compatibles y en una institucionalidad alineada. Esta previsión convierte la reforma en un proceso normativo dinámico, que va más allá del plano declarativo para insertarse directamente en la **vida jurídica, administrativa y presupuestaria del Estado**, fortaleciendo su operatividad desde el primer momento y asegurando que el nuevo derecho no quede en el papel, sino que se convierta en una **realidad exigible, financiada y protegida** para todas las juventudes sinaloenses.

En conjunto, la presente iniciativa no sólo se limita a **reconocer enunciativamente el derecho al primer empleo formal para las juventudes sinaloenses**, sino que busca **establecer con alto nivel técnico y constitucional, las condiciones normativas,**

institucionales, programáticas y de exigibilidad necesarias para su realización efectiva y sostenida.

A través de una reforma integral que actúa simultáneamente en el plano de los principios, los derechos sustantivos, las obligaciones institucionales, los mecanismos de política pública y las vías de tutela, esta propuesta avanza decididamente hacia un **nuevo paradigma de justicia laboral juvenil**, que rompe con la inercia de la exclusión estructural y coloca a la juventud en el centro de la agenda constitucional del Estado.

La técnica legislativa empleada en esta reforma busca ser **coherente y sistémica**. A diferencia de reformas fragmentadas que introducen derechos sin condiciones materiales de ejercicio, esta iniciativa se construye sobre una lógica de **integralidad normativa**, al articular múltiples dispositivos de garantía:

- a) El reconocimiento explícito del derecho al primer empleo como derecho humano autónomo;
- b) La definición precisa de su contenido, alcance y exigibilidad;
- c) El establecimiento de principios interpretativos vinculantes y de aplicación obligatoria para todas las autoridades;
- d) La creación de un sistema institucional especializado —a nivel estatal y municipal— para su implementación progresiva; e) la incorporación de mecanismos de colaboración intersectorial, de incentivos fiscales, de programas de formación laboral y de inclusión productiva;
- e) La asignación clara de competencias a autoridades administrativas, órganos de derechos humanos y tribunales; y
- f) La previsión de principios rectores que rigen la política pública en la materia.

Esta arquitectura normativa intenta la adopción de **buenas prácticas legislativas en materia de derechos sociales**, conforme a los estándares de organismos como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el fondo, esta reforma representaría un **compromiso constitucional serio con la justicia intergeneracional**, al reconocer que las generaciones jóvenes no pueden ni deben cargar con los costos estructurales de un modelo laboral excluyente, informal y precario. El derecho al primer empleo formal, como aquí se concibe, no es una concesión, sino una **obligación del Estado derivada de los principios de igualdad, dignidad humana, no discriminación, solidaridad y equidad intergeneracional**. Se reconoce que negar el acceso al primer empleo en condiciones dignas no sólo compromete el presente de las juventudes, sino que perpetúa

ciclos de pobreza, informalidad, exclusión y vulnerabilidad para el futuro de la sociedad en su conjunto.

Asimismo, la iniciativa expresa un compromiso inequívoco con la **inclusión juvenil como principio estructurante del desarrollo económico y social del Estado de Sinaloa**. La juventud no es concebida únicamente como una etapa de tránsito, sino como un **sujeto pleno de derechos con voz, agencia y capacidad de transformación**, que requiere condiciones institucionales para ejercer su ciudadanía laboral. Este enfoque supera el asistencialismo y el paternalismo, y coloca a las juventudes en el centro del pacto social, reconociéndolas como actoras clave del crecimiento sostenible, de la innovación y de la renovación democrática.

En definitiva, esta reforma busca **transformar el modelo laboral sinaloense desde su base constitucional**, al incorporar un derecho estructural que responde tanto a la realidad social como a los compromisos internacionales del Estado mexicano.

Se trata de una medida de alcance estructural que no sólo impacte positivamente a las juventudes, sino que **fortalezca el Estado de derecho, el tejido social, la productividad económica y la justicia social en el largo plazo**. Con ello, el Congreso del Estado de Sinaloa no sólo cumpliría con su deber de legislar conforme al interés superior de las personas jóvenes, sino que también enviaría un mensaje claro y contundente: que, en Sinaloa, **la ciudadanía laboral plena de las juventudes no es una aspiración retórica, sino un mandato constitucional efectivo, exigible y realizable**.

Desde una perspectiva constitucional, laboral y legislativa especializada, el proyecto de Decreto busca la adopción de una **reforma estructural, técnicamente articulada y jurídicamente sólida**. Eleva a rango constitucional un derecho social específico con alto impacto en la justicia intergeneracional, delimitando con precisión su contenido, sujetos titulares, principios rectores, mecanismos de implementación y garantías institucionales.

La reforma no sólo reconoce el derecho al primer empleo, sino que **crea condiciones para su efectividad**, mediante diseño institucional (Sistemas Estatal y Municipales), política pública estructural, incentivos para la contratación y reglas de interpretación progresiva. Esta técnica combinada (normativa + programática + institucional) busca cumplir con estándares del derecho constitucional contemporáneo y garantizar que el derecho no quede como una simple declaración simbólica.

Además, la coherencia sistemática con los artículos previos (4º Bis A, B y C) aplica reglas de **técnica legislativa**, evitando duplicidades, contradicciones o sobrecarga normativa. En resumen, esta iniciativa propone una **reforma constitucional** que combina y concilia una visión de derechos humanos, enfoque de juventudes, técnica normativa avanzada y viabilidad operativa.

Elevar el **derecho al primer empleo formal de las personas jóvenes** a rango constitucional en Sinaloa conllevará una serie de beneficios **tangibles, jurídicos, institucionales, sociales y económicos** concretos:

1.	Exigibilidad jurídica directa	Permite que las juventudes puedan hacer valer el derecho en tribunales mediante juicios de amparo, acciones de inconstitucionalidad o mecanismos locales de control constitucional.
2.	Obligatoriedad para todos los niveles de gobierno	El Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los ayuntamientos estarán constitucionalmente obligados a diseñar, presupuestar e implementar políticas públicas de inserción laboral específicas.
3.	Blindaje contra retrocesos políticos	El rango constitucional otorga estabilidad normativa al derecho, impidiendo que pueda eliminarse o debilitarse por voluntad administrativa o cambios sexenales.
4.	Priorización presupuestaria	Los programas de primer empleo juvenil deberán considerarse prioritarios en los presupuestos anuales del Estado y los municipios.
5.	Creación del Sistema Estatal del Primer Empleo Joven	Se institucionaliza una instancia de coordinación intersectorial y transversal para articular acciones entre dependencias, municipios, empresas y sociedad civil.
6.	Reconocimiento de sujetos específicos de derecho	Se reconoce a las personas jóvenes (18 a 29 años) como titulares de un derecho social autónomo, superando el enfoque asistencialista o clientelar.
7.	Incentivos al sector privado	Con base constitucional, podrán implementarse incentivos fiscales y administrativos para empresas que contraten jóvenes sin experiencia.
8.	Estímulo al desarrollo económico local	Mejora la inserción laboral, reduce la informalidad y amplía la base de cotizantes, generando mayor dinamismo económico y recaudación fiscal.
9.	Reducción de la desigualdad territorial	Obliga a diseñar políticas diferenciadas según el grado de desarrollo municipal, promoviendo equidad entre regiones del estado.
10.	Inclusión interseccional	Impulsa medidas afirmativas para jóvenes en situación de desventaja: mujeres, indígenas, rurales, LGTBTTIQA+, con discapacidad o en pobreza.
11.	Fortalecimiento del tejido social	Al integrar a la juventud a la vida productiva en condiciones dignas, se reduce la marginación, la frustración generacional y el riesgo de violencia o migración forzada.
12.	Mejora de la orientación vocacional y formación profesional	Impulsa una mejor articulación entre el sistema educativo y el mercado laboral, mediante programas de vinculación, formación dual y certificación de competencias.
13.	Cumplimiento de compromisos internacionales	Armoniza la legislación estatal con tratados como el PIDESC, CEDAW, la Convención sobre Derechos del Niño y la Agenda 2030 (ODS 8).
14.	Participación activa de la juventud	Al ser sujetos de un derecho constitucional, las juventudes pueden participar en el diseño, evaluación y mejora de las políticas públicas que las afectan.
15.	Referente legislativo nacional	Sinaloa se coloca como entidad pionera en el reconocimiento del derecho al primer empleo juvenil, lo cual puede incidir en reformas federales y replicarse en otras entidades.

Es convicción de esta iniciadora que la propuesta, por sí misma es ambiciosa, pues busca atender y resolver de manera integral y técnica la profunda problemática del acceso al empleo de las y los jóvenes. Desde este poder legislativo se debe atender de manera estructural y con enfoque de derechos humanos una de las problemáticas más persistentes y excluyentes del país: la precariedad y el desempleo juvenil.

Al incorporarse en la Constitución principios como el de progresividad, mecanismos de exigibilidad, coordinación interinstitucional, participación multisectorial y enfoque interseccional, estas adiciones no sólo reconocerían un nuevo derecho de alta relevancia social, sino que establecería un amplio bagaje de parámetros y las condiciones institucionales, normativas y presupuestarias necesarias para su implementación efectiva. Esta propuesta además es coherente con los compromisos internacionales de México y cuenta con un potencial transformador en términos de justicia social, equidad generacional y desarrollo económico, innovador e inclusivo.

Las reformas propuestas respetan la estructura actual del Título I Bis, mediante reformas y adiciones ordenadas, que emplean un lenguaje normativo claro y congruente con la dogmática constitucional local, oficialmente, se articulan con principios y derechos ya existentes en la Constitución sinaloense (progresividad, paridad, desarrollo integral juvenil). No se requiere modificar el Título Cuarto ni el régimen de competencias, pues la materia laboral puede vincularse por vía de derechos sociales y políticas públicas concurrentes, sin invadir la esfera competencial del Congreso de la Unión. Están armonizadas con el bloque de constitucionalidad, el artículo 4º CPEUM reformado, el PIDESC y la Convención Iberoamericana de los Derechos de las y los jóvenes.

Desde el punto de vista constitucional, la presente iniciativa encuentra pleno sustento en el artículo 124 de la CPEUM, que faculta a las entidades federativas para legislar en todas aquellas materias no reservadas expresamente a la Federación. El derecho al primer empleo juvenil, en tanto derecho social de naturaleza económica y programática, puede ser constitucionalizado por el Congreso del Estado sin contravenir el pacto federal ni invadir competencias exclusivas. Además, la propuesta se articula de manera armónica con el artículo 1º constitucional, el cual impone la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme al principio de progresividad, y con el artículo 4º, que establece el derecho al trabajo digno.

Reconocer el primer empleo como una vertiente específica del derecho al trabajo, focalizada en la población juvenil, no es un exceso, sino una obligación derivada del principio *pro persona* y del bloque de constitucionalidad que incluye instrumentos como el PIDESC, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Agenda 2030.

Desde la perspectiva legal, esta reforma no contraviene ninguna disposición de la Ley Federal del Trabajo, porque de ninguna manera pretende regular aspectos inherentes a las relaciones individuales y colectivas de trabajo o sus condiciones, sino que se complementa con ella al

desarrollar mecanismos específicos para la inserción laboral de un grupo poblacional históricamente excluido.

La iniciativa **no invade el ámbito reservado al Congreso de la Unión en materia de legislación laboral** (art. 123 y art. 73, fracción X CPEUM), ya que:

1. **No modifica normas sustantivas laborales federales**, como jornada, salario mínimo, antigüedad, despido, ni regula condiciones de trabajo individuales o colectivas.
2. **No crea derechos laborales en sentido técnico-operativo**, sino que **reconoce constitucionalmente un derecho social complejo** (el acceso al primer empleo formal), que forma parte del contenido del derecho al trabajo (art. 6 PIDESC, art. 123 CPEUM), pero con énfasis en su vertiente de **empleabilidad e inserción inicial**.
3. **Se dirige exclusivamente a las autoridades estatales y municipales**, imponiéndoles **deberes de diseño y ejecución de políticas públicas de inserción laboral**, como incentivos fiscales locales, certificación de habilidades, coordinación interinstitucional, observatorios, orientación vocacional, entre otros.
4. La iniciativa **se enmarca en la competencia concurrente en materia de derechos humanos, juventud, desarrollo económico, inclusión laboral y combate a la discriminación** (arts. 1, 3, 4, 25, 26, 123, 133 CPEUM), ámbitos donde los estados pueden desarrollar marcos normativos complementarios sin invadir la competencia exclusiva federal.

En consecuencia, no hay una invasión de competencias federales, pues el contenido de la reforma se limita al **reconocimiento constitucional del derecho al primer empleo formal**, delimitando estándares mínimos y **atribuyendo al Estado y a los municipios obligaciones de política pública de inserción laboral**, sin pretender alterar o crear normas laborales sustantivas propias del régimen federal.

La propuesta consistente en adicionar una fracción al artículo 4º Bis B y crear el artículo 4º Bis D, permite delimitar el contenido sustantivo del derecho y establecer con claridad los principios, obligaciones y mecanismos institucionales que deben regir su implementación. Asimismo, el proyecto de Decreto reconoce el carácter progresivo del derecho, lo cual permite una implementación gradual conforme a las capacidades institucionales y presupuestarias del Estado. No se trata, por tanto, de una disposición simbólica o meramente declarativa, sino de una norma con fuerza vinculante que impone obligaciones específicas y medibles para el Estado y los municipios.

En materia presupuestaria, la propuesta no implica cargas fiscales automáticas ni gastos desproporcionados. Por el contrario, plantea una estrategia de asignación progresiva y focalizada de recursos, con base en criterios de viabilidad financiera, equidad territorial e

impacto social. Se podrán aprovechar programas, fondos y partidas ya existentes en materia de empleo, juventud, capacitación y desarrollo económico, redirigiéndolos de manera más eficiente hacia el cumplimiento de este nuevo derecho. Además, se prevé el uso de incentivos fiscales para el sector privado y la creación de mecanismos de coordinación que eviten duplicidades administrativas y aseguren el uso racional de los recursos públicos. Así, la implementación de este derecho no solo es jurídicamente viable, sino también presupuestariamente sostenible y administrativamente eficiente.

CUADRO COMPARATIVO INTEGRAL DEL PROYECTO DE DECRETO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 4º Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.	Art. 4º Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos, las personas jóvenes y la sociedad.
Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.	...
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.	...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, la falta de experiencia laboral o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Art. 4º Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:	Art. 4º Bis A. ...
I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida respetando en todo momento la dignidad de las personas.	I. ...
II. Queda prohibida la pena de muerte y la de prisión perpetua.	II. ...
III. Nadie será sometido sin su libre consentimiento a exámenes y experimentos médicos o científicos, respetándose en todo tiempo el derecho a decidir sobre la difusión de los resultados obtenidos.	III. ...
IV. Todo ser humano tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley regulará la forma de asegurar este derecho.	IV. ...
V. Todo individuo tiene derecho a adecuar su comportamiento a convicciones personales de orden religioso, ético, humanitario o de una naturaleza afín.	V. ...
VI. Todo individuo tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo los casos de excepción que determine la ley orgánica para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los	VI. ...

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.	
VII. Cuando se trate de datos personales en información creada, administrada o en posesión de las entidades públicas, el individuo tendrá libre acceso a todo registro, archivo o banco de datos en que se contengan referencias a su persona, pudiendo requerir la actualización, rectificación, confidencialidad o supresión de esta información si lesiona o restringe alguno de sus derechos.	VII. ...
VIII. Toda persona afectada por informaciones emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión y en condiciones similares a la difusión efectuada, su rectificación o respuesta en los términos que establezca la ley.	VIII. ...
IX. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad y de paridad de género en el Estado y los Municipios, a las funciones y cargos públicos de conformidad con la Ley del Servicio Civil de Carrera. De igual manera tienen derecho a postularse y a ser designados, en su caso, para alguna de las candidaturas de elección popular, en concordancia con los principios de igualdad y de paridad de género, y en los términos que la ley determine.	IX. ...
X. Toda persona es inocente en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;	X. ...
XI. Se prohíbe la obtención y el uso en cualquier procedimiento de la prueba obtenida ilícitamente.	XI. ...
XII. La persona que hubiere sido condenada en sentencia firme por error judicial, o haberse probado que fue privada ilegalmente de la libertad por otra autoridad, tendrá derecho a ser indemnizada.	XII. ...
XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.	XIII. ...
XIV. Toda persona tiene derecho al acceso a la información a la salud en el caso de emergencias sanitarias, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa el acceso a la información relacionada con las medidas de bioseguridad exigibles a establecimientos abiertos al público, con las certificaciones que avalen su cumplimiento, así como de los requisitos y procedimientos para obtenerlas. Así como a todos los datos relativos a las causas, incidencias, y demás temas relacionados con los motivos de la emergencia sanitaria, respetándose en todo momento la protección de datos personales.	XIV. ...
	XV. Toda persona joven, de entre dieciocho y veintinueve años de edad, tiene derecho a acceder de manera efectiva a su primer empleo formal, digno, productivo, con remuneración justa, seguridad social y capacitación. Se entiende por primer empleo formal aquel que implica una primera relación de trabajo, con contrato legalmente reconocido y registrado ante la autoridad competente, que materializa la incorporación de la persona al mercado laboral, que implique la percepción cierta de un salario digno, acceso a la seguridad social, prestaciones conforme a la ley, cumplimiento de las condiciones mínimas justas y oportunidades reales de desarrollo profesional con incidencia en la vida económica de la persona.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 4º Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:	Art. 4º Bis B. ...
I. Todas las personas tienen derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales, sin que padezcan hambre y malnutrición.	I. ...
La ley determinará las medidas necesarias para remover los obstáculos en el logro de este fin y propiciar el altruismo para con los menos favorecidos.	...
II. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, a fin de no poner en riesgo su supervivencia.	II. ...
La ley determinará las actividades a realizar para el logro progresivo de este derecho.	...
III. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la Ley.	III. ...
La Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.	...
IV. Las y los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenir las violencias y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia familiar.	IV. ...
De igual manera deberá garantizarse a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libre de violencia política, en los términos que establezcan las leyes.	...
Todas las autoridades quedarán vinculadas a cumplir con los derechos humanos y garantizarán el goce y ejercicio en específico de la igualdad sustantiva y la perspectiva de género.	...
V. DEROGADO.	V. ...
Las personas de la tercera edad y las que tengan capacidades diferentes deben recibir apoyo y protección permanentes. El Estado y los municipios establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de las personas con capacidades diferentes con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.	...
Toda persona que habite o transite en el territorio del Estado, sin importar su procedencia o condición migratoria, será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.	...
VI. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia, la innovación tecnológica y la creación cultural.	...
Toda persona tiene libertad de investigación científica y de creación tecnológica y cultural, así como a su difusión, a la par del derecho a obtener los beneficios que le corresponda por razón de su producción científica, tecnológica, literaria o artística de que sea autor.	...

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, además garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes. Asimismo, conservará el patrimonio cultural y apoyará las iniciativas individuales y colectivas que contribuyan al desarrollo de la cultura, especialmente la práctica y expresiones artísticas que arraiguen valores nacionales y locales.	...
VII. El Estado adoptará las medidas necesarias con el fin de que toda persona practique deporte y goce de la recreación, para lo cual promoverá la cultura física y creará oportunidades que permitan presenciar, organizar y participar en dichas actividades. Asimismo, habilitará y conservará espacios e instalaciones adecuados para tal efecto.	VII. ...
VIII. Las autoridades en el Estado adoptarán, permanentemente, las medidas especiales y de cualquier otra índole legal, con el objeto de lograr entre mujeres y hombres la igualdad sustantiva, perspectiva y paridad de género en las políticas públicas institucionales que les competan.	VIII. ...
IX. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado y los Municipios impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Dicha educación será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. Es responsabilidad del Estado concientizar sobre la incorporación de la niñez a la educación inicial, como un derecho inalienable de ésta.	IX. ...
El Sistema Educativo Estatal priorizará el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.	...
La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Propiciará el desarrollo armónico de las cualidades y capacidades del ser humano, fomentando en los educandos el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad nacional e internacional, en la independencia y en la justicia; además, promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.	...
X. Todas las personas tienen derecho al libre acceso al internet y a las tecnologías de la información y comunicación.	X. ...
XI. El Estado y los Municipios deberán garantizar el acceso a internet gratuito inalámbrico de banda ancha, en los edificios e instalaciones de los diversos poderes del Estado y de las dependencias y entidades de su administración, así como en los lugares públicos que para el efecto se determinen.	XI. ...
Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.	...
XII. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal. El Estado y los Municipios establecerán las medidas necesarias para protegerlas contra cualquier acto de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares; y contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	XII. ...
XIII. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.	XIII. ...
XIV. El desarrollo integral de las personas jóvenes, impulsando políticas públicas con un enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en los ámbitos político, social, económico y cultural del Estado y sus municipios.	XIV. El desarrollo integral de las personas jóvenes, que comprende el acceso efectivo a sus derechos humanos, incluyendo la educación, la salud, la participación democrática, la cultura y el trabajo, para lo cual diseñará, implementará, impulsará y evaluará políticas públicas con un enfoque multidisciplinario, que garanticen su auténtica y plena inclusión en los

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	ámbitos político, social, económico, laboral, profesional y cultural del Estado y sus municipios, con énfasis en el derecho al primer empleo formal y digno.
	XV. Las personas jóvenes, de entre dieciocho y veintinueve años de edad, tienen derecho a acceder a su primer empleo formal, con las características previstas en la fracción XV del artículo Art. 4º Bis A.
Art. 4º Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:	Art. 4º Bis C. ...
I. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	I. ...
II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	II. ...
III. Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.	III. ...
IV. Las únicas limitaciones admisibles son las previstas en el texto constitucional, mismas que deberán ser interpretadas restrictivamente.	IV. ...
V. Se deroga.	V. ...
VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.	VI. ...
VII. Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución.	VII. ...
	VIII. En la interpretación de los derechos de las juventudes deberá prevalecer un enfoque de desarrollo humano integral, intergeneracionalidad, acceso equitativo a oportunidades y cumplimiento del principio de inclusión laboral con enfoque de derechos.
	Art. 4º Bis D. El Estado y los Municipios tienen la obligación de garantizar el cumplimiento progresivo del derecho de acceso al primer empleo en favor de las personas jóvenes mediante el diseño, implementación, ejecución y evaluación de políticas públicas de inserción laboral, con enfoque de juventud, asegurando condiciones de equidad territorial, perspectiva de género, formación profesional, vinculación con el sector productivo y desarrollo humano integral. Para tal efecto:
	I. Se crea el Sistema Estatal del Primer Empleo Joven, como instancia permanente de coordinación interinstitucional, con participación de los sectores público, privado, académico y social, encargado de diseñar y fortalecer programas integrales y transversales con prioridad presupuestaria, emitir lineamientos y monitorear resultados en la materia, establecer de indicadores de inclusión, equidad territorial y calidad del empleo, mediante los cuales se tutele, materialice y

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	garantice el derecho al primer empleo joven. Contará con una estructura técnica, con participación de los órdenes de gobierno, instituciones educativas, organismos empresariales y sociales, sindicatos y organizaciones juveniles en los términos que la Ley prevea.
	II. Los municipios deberán implementar Sistemas Municipales del Primer Empleo Joven con base en las características precisadas en la fracción anterior.
	III. De manera coordinada, los Sistemas Estatal y Municipales podrán celebrar de convenios con instituciones educativas, empresas y organismos sociales.
	IV. El Estado y los Municipios establecerán incentivos fiscales y programas de fomento para el sector privado, a fin de promover la contratación de jóvenes sin experiencia previa.
	V. El Estado deberá promover mecanismos de colaboración intersectorial para la generación de empleos formales en favor de la juventud.
	VI. La ley determinará los incentivos fiscales, mecanismos de coordinación, financiamiento, evaluación, exigibilidad y acceso a la justicia a fin de que se garantice este derecho.
	VII. Corresponde a las autoridades laborales locales, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a los órganos jurisdiccionales competentes, la promoción y garantía de este derecho, así como la protección contra la discriminación laboral por edad, género, condición social, origen o cualquier otra condición, en los términos que disponga la ley.
	Las políticas públicas de inserción laboral garantes del derecho de acceso al primer empleo deberán diseñarse conforme a los principios de universalidad, progresividad, no regresividad, inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación, justicia social, enfoque territorial, interseccionalidad, interés superior de la juventud, máxima protección de derechos laborales, inclusión social, desarrollo humano sostenible, transparencia y rendición de cuentas periódica, los cuales serán igualmente principios rectores para su interpretación, aplicación y garantía. Estas políticas tendrán prioridad en la planeación presupuestaria, e incorporarán incentivos fiscales, programas de capacitación, programas integrales y transversales, esquemas de vinculación productiva, de responsabilidad social empresarial y mecanismos de seguimiento y evaluación de resultados de las políticas y programas, las cuales serán periódicas y con participación ciudadana y de la población juvenil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de manera respetuosa y atenta, someto a la consideración de esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO NO. _____

QUE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO AL PRIMER EMPLEO EN FAVOR DE LAS PERSONAS CUYO RANGO DE EDAD SE ENCUENTRE ENTRE LOS DIECIOCHO Y LOS VEINTINUEVE AÑOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los párrafos primero y cuarto del artículo 4° Bis, la fracción XIV al artículo 4° Bis B; y se **adicionan** la fracción XV al artículo 4° Bis A, la fracción XV al artículo 4° Bis B, la fracción VIII al artículo 4° Bis C, el artículo 4° Bis D a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Art. 4° Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos, **las personas jóvenes** y la sociedad.

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, **la falta de experiencia laboral** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Art. 4° Bis A. ...

I. a XIV. ...

XV. Toda persona joven, de entre dieciocho y veintinueve años de edad, tiene derecho a acceder de manera efectiva a su primer empleo formal, digno, productivo, con remuneración justa, seguridad social y capacitación. Se entiende por primer empleo formal aquel que implica una primera relación de trabajo, con contrato legalmente reconocido y registrado ante la autoridad competente, que materializa la incorporación de la persona al mercado laboral, que implique la percepción cierta de un salario digno, acceso a la seguridad social, prestaciones conforme a la ley,

cumplimiento de las condiciones mínimas justas y oportunidades reales de desarrollo profesional con incidencia en la vida económica de la persona.

Art. 4º Bis B. ...

- I. a XIII. ...
- XIV. El desarrollo integral de las personas jóvenes, **que comprende el acceso efectivo a sus derechos humanos, incluyendo la educación, la salud, la participación democrática, la cultura y el trabajo, para lo cual diseñará, implementará, impulsará y evaluará** políticas públicas con un enfoque multidisciplinario, que **garanticen su auténtica y plena** inclusión en los ámbitos político, social, económico, **laboral, profesional** y cultural del Estado y sus municipios, **con énfasis en el derecho al primer empleo formal y digno.**
- XV. Las personas jóvenes, de entre dieciocho y veintinueve años de edad, tienen derecho a acceder a su primer empleo formal, con las características previstas en la fracción XV del artículo Art. 4º Bis A.

Art. 4º Bis C. ...

- I. a VII. ...
- VIII. En la interpretación de los derechos de las juventudes deberá prevalecer un enfoque de desarrollo humano integral, intergeneracionalidad, acceso equitativo a oportunidades y cumplimiento del principio de inclusión laboral con enfoque de derechos.

Art. 4º Bis D. El Estado y los Municipios tienen la obligación de garantizar el cumplimiento progresivo del derecho de acceso al primer empleo en favor de las personas jóvenes mediante el diseño, implementación, ejecución y evaluación de políticas públicas de inserción laboral, con enfoque de juventud, asegurando condiciones de equidad territorial, perspectiva de género, formación profesional, vinculación con el sector productivo y desarrollo humano integral. Para tal efecto:

- I. Se crea el Sistema Estatal del Primer Empleo Joven, como instancia permanente de coordinación interinstitucional, con participación de los sectores público, privado, académico y social, encargado de diseñar y fortalecer programas integrales y transversales con prioridad presupuestaria, emitir lineamientos y monitorear resultados en la materia, establecer de indicadores de inclusión, equidad territorial y calidad del empleo, mediante los cuales se tutele, materialice y garantice el derecho al primer empleo joven. Contará con una estructura técnica, con participación de los órdenes de gobierno, instituciones educativas, organismos

empresariales y sociales, sindicatos y organizaciones juveniles en los términos que la Ley prevea.

- II. Los municipios deberán implementar Sistemas Municipales del Primer Empleo Joven con base en las características precisadas en la fracción anterior.**
- III. De manera coordinada, los Sistemas Estatal y Municipales podrán celebrar de convenios con instituciones educativas, empresas y organismos sociales.**
- IV. El Estado y los Municipios establecerán incentivos fiscales y programas de fomento para el sector privado, a fin de promover la contratación de jóvenes sin experiencia previa.**
- V. El Estado deberá promover mecanismos de colaboración intersectorial para la generación de empleos formales en favor de la juventud.**
- VI. La ley determinará los incentivos fiscales, mecanismos de coordinación, financiamiento, evaluación, exigibilidad y acceso a la justicia a fin de que se garantice este derecho.**
- VII. Corresponde a las autoridades laborales locales, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a los órganos jurisdiccionales competentes, la promoción y garantía de este derecho, así como la protección contra la discriminación laboral por edad, género, condición social, origen o cualquier otra condición, en los términos que disponga la ley.**

Las políticas públicas de inserción laboral garantes del derecho de acceso al primer empleo deberán diseñarse conforme a los principios de universalidad, progresividad, no regresividad, inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación, justicia social, enfoque territorial, interseccionalidad, interés superior de la juventud, máxima protección de derechos laborales, inclusión social, desarrollo humano sostenible, transparencia y rendición de cuentas periódica, los cuales serán igualmente principios rectores para su interpretación, aplicación y garantía.

Estas políticas tendrán prioridad en la planeación presupuestaria, e incorporarán incentivos fiscales, programas de capacitación, programas integrales y transversales, esquemas de vinculación productiva, de responsabilidad social empresarial y mecanismos de seguimiento y evaluación de resultados de las políticas y programas, las cuales serán periódicas y con participación ciudadana y de la población juvenil.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Sinaloa deberá expedir la Ley del Derecho al Primer Empleo Joven del Estado de Sinaloa en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, plazo dentro del cual igualmente deberá armonizar la legislación local con lo normado en el mismo. En ella se establecerán las bases del Sistema Estatal, las reglas de coordinación con los Sistemas Municipales, las reglas para el diseño de políticas públicas garantes, los incentivos fiscales, los mecanismos de exigibilidad del derecho, las fuentes de financiamiento y los esquemas de participación institucional y social necesarios para la garantía de este derecho.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a jueves 29 de mayo de 2025

ATENTAMENTE.-

AYLÍN ELIZABETH ZAZUETA MARTÍNEZ

CIUDADANA SINALOENSE EN EJERCICIO DE MI DERECHO DE INICIATIVA PREVISTO EN EL
ARTÍCULO 45, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA



Eli Zazueta